



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Marzo

Boletín Judicial Núm. 356

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis (6) del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, abogado, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 20224, serie 1, expedida, en fecha 2 de Agosto de 1932, en Ciudad Trujillo, quien actúa en calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Luis Sang, comerciante de

nacionalidad china, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho y en provecho de la Santo Domingo Motors Company, C. por A.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel A. Salazar, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán.

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel H. Castillo G., abogado de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., parte intimada, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, abogado de la parte intimante, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel H. Castillo G., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 550. *in fine*, del Código de Comercio; 15, 19 y 28 de la Ley No. 911 (año 1935) sobre la cédula personal de identidad; 1, 10, 11, 12 y 13 de la Ley No. 680, sobre ventas condicionales, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1o.) que, entre la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y el Señor Luis Sang, «había intervenido un contrato de venta condicional de un automóvil por el precio de un mil cuatrocientos pesos, que el comprador debía pagar en cantidades mensuales»; 2o.) que el referido Señor Luis Sang «fué declarado en estado de quiebra el catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, cuando aún adeudaba más de la mitad del precio del automóvil, teniendo vencida y pendiente de pago la mensualidad correspondiente al mes de Noviembre de mil novecientos treinta y siete»; 3o.) que la Santo Domingo Motors Company, C. por A., hizo notificar un acto de alguacil al Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, en su calidad de Síndico de la quiebra, por el cual lo intimó al pago de la suma que le adeudaba Luis Sang por el indicado concepto (precio del automóvil) y, como dicho Síndico no obtemperó a la aludida intimación, la expresada Compañía solicitó y obtuvo de la Alcaldía Comunal de La

Vega, en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, autorización para proceder a la incautación del mencionado automóvil, «de conformidad con lo que dispone la ley sobre ventas condicionales»; 4o.) que, ese mismo día, cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se verificó, según acto del alguacil Luis F. Persia, la incautación a que se acaba de aludir; 5o.) que, al auto por el cual se autorizó, como queda expuesto, la susodicha incautación, el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, en su indicada calidad, hizo oposición, y, discutida ésta «por los apoderados de una y otra parte», el Magistrado Juez Alcalde dictó sentencia en fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, por la cual dispuso: «*Primero*: que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en oposición interpuesta por el Licenciado Héctor E. Sánchez M., en su calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Luis Sang, contra el Auto dictado por esta Alcaldía en fecha cinco de Abril del año en curso, en provecho de la Santo Domingo Motors Company, C. por A.; *Segundo*: que debe condenar como al efecto condena al demandante al pago de las costas»; 6o.) que, habiendo interpuesto recurso de apelación el Licenciado Sánchez Morcelo, en su dicha calidad, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, se realizó la discusión de la causa, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la audiencia del día veinte de Junio de mil novecientos treinta y ocho, audiencia en la que el apelante concluyó, por mediación de su abogado constituido, pidiendo, esencialmente: A) que su recurso de alzada fuera declarado bueno y válido; B) que la decisión impugnada en apelación fuera revocada totalmente y que el Juzgado *a-quo*, obrando por propia autoridad, dispusiera: «a) la revocación plena y total del Auto Ejecutorio del cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho rendido por la Alcaldía Comunal de La Vega, en provecho de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., mediante el cual la facultaba a incautarse del automóvil Chevrolet, modelo 1937, motor No. 843488, propiedad de la masa de acreedores del quebrado Luis Sang, ya dicho Auto *fué rendido sobre pedimento de una persona sin calidad legal para actuar* e incurre además en flagrantes violaciones de los Arts. 15 y 19 de la Ley 911 del Congreso Nacional y 550 del Código de Comercio; y que en consecuencia dicho vehículo debe ser reintegrado al sitio en que *fué originariamente incautado*, o sea los Garages de Moy Hnos., sitios en la Avenida Presidente Trujillo de esta Ciudad de La Vega, y puesto por ende bajo el poder del Síndico de la quiebra de Luis Sang; b) que la Santo Domingo Motors Company, C. por A., debe pagar a

la masa de acreedores del quebrado Luis Sang, una indemnización que la resarza del perjuicio que el irregular y antilegal procedimiento de incautación le irroga, y la cual fijada primitivamente en el acto de oposición intentada contra el Auto Ejecutorio, en la suma de CIEN PESOS ORO debe englobar además los nuevos perjuicios nacidos a partir de aquella fecha, por lo cual la dejamos ahora a la apreciación soberana del Juez; c) que la Santo Domingo Motors Company, C. por A., debe ser condenada al pago de todas las costas procedimentales, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado actuante, quien afirma haberlas avanzado.—Es Justicia»; 7o.) que, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., concluyó pidiendo, esencialmente, a) el rechazo del recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada y b) la condenación del intimante al pago de las costas;

Considerando, que en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó sentencia, sobre el caso que le estaba sometido, con el dispositivo siguiente: «*FALLA:—* Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Alcalde de esta común en fecha veintitrés de Mayo próximo pasado que rechazó la demanda en oposición interpuesta por el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, en su calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Luis Sang, contra el Auto dictado por la Alcaldía de esta Común en fecha cinco de Abril del año en curso en provecho de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y condena al demandante al pago de las costas;—Segundo: que debe condenar y condena al Señor Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, en su calidad de Síndico definitivo de la quiebra del Señor Luis Sang, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que en el presente recurso se invocan, como medios de casación, los que a continuación se expresan: «*Primer Medio de Casación: Violación del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil por falta de calidad de la persona sobre pedimento de la cual intervino el Auto Ejecutorio del 5 de Abril, ratificado por la sentencia contradictoria de la Alcaldía Comunal de La Vega de fecha 23 de Mayo de 1938 y por la decisión del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 30 de Junio de 1938, objeto del presente recurso, violándose en la misma el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil no dándose motivos en cuanto respecta a afirmar que la Santo Domingo Motors Company dió aceptación a lo hecho en su nombre y sin mandato especial por el Lic. Manuel*

Ma. Guerrero; «Segundo Medio de Casación:—Violación de la Ley No. 911 en sus artículos 15 y 19»; y «Tercer Medio de Casación.—violación del art. 550 in-fine del Código de Comercio»;

Considerando, en cuanto a la parte del primer medio del recurso, concerniente a la pretendida violación del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil: que el intimante alega, esencialmente, que el Licenciado Manuel M. Guerrero, al solicitar y obtener, del Alcalde Comunal de La Vega, en nombre de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., la providencia por la cual fué autorizada esta última a incautarse, por medio de alguacil, del carro automóvil que fué origen de la litis que culminó en la sentencia impugnada, no depositó, en la Alcaldía de la cual se trata, el documento que lo invistiera de la calidad de mandatario de la compañía en referencia; que el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, al disponer, respecto de las audiencias de los Alcaldes, que «las partes comparecerán el día fijado por la citación, o aquel en que ellas hubieren convenido, bien personalmente, o por medio de apoderado, sin que de modo alguno pueda mediar notificación de defensa ni alegato escrito», con ello hacía indispensable, para quien se presentaba como mandatario, la presentación de su poder; que así lo alegó el intimante mencionado, tanto cuando hizo oposición al auto de la Alcaldía como cuando apeló de la decisión de la misma, pidiendo la revocación del auto obtenido por el Licenciado Guerrero como alegado mandatario de la Santo Domingo Motors Company, C. por A.; que al desestimar dicho pedimento y fallar como lo hizo, el Juzgado *a-quo* incurrió en la violación del texto legal ya indicado; pero.

Considerando, que el fallo, impugnado en casación, establece que «la parte en nombre de la cual actuó dicho mandatario» (el Licenciado Manuel M. Guerrero, éste último) «ha dado su aceptación a lo hecho por su apoderado»; que ésto se encuentra confirmado por la parte indicada, o sea la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en su Memorial de Defensa, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, con la expresión de que «ella... ha sostenido en todo momento que el Lic. Guerrero actuaba con poderes que para tal fin le dió», lo cual no sólo significa una ratificación de lo hecho por dicho mandatario, sino también, y muy principalmente, la afirmación de la pre-existencia de los poderes aludidos; por la única parte que tendría interés en negar éstos; que la circunstancia de que el Alcalde Comunal de La Vega no hubiera exigido la exhibición de esos poderes, cuando le fué solicitada la providencia que dictó, no modifica la situación jurídica comprobada por la decisión

atacada y por las manifestaciones expresas de la compañía poderdante, que han sido señaladas, pues el texto legal invocado por el intimante, no establece ninguna nulidad para el caso en que el mandatario no haya hecho la presentación de su poder, en el momento de actuar, por no habersele requerido tal presentación; que si la compañía intimada cambió, luego, de mandatario—lo cual sólo significaba una revocación, pero no un desconocimiento del mandato primitivo—continuó haciendo suyos los procedimientos iniciados en su nombre, defendiéndolos; que el conjunto de circunstancias que quedan indicadas, bastan para llenar el objeto del artículo 9, varias veces mencionado, y dicho texto no ha sido violado por la decisión del Juzgado *a-quo*; que, consecuentemente, el primer medio del recurso debe ser rechazado, en el aspecto que se ha venido examinando;

Considerando, que en el mismo primer medio se alega, igualmente, que el fallo impugnado ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, según el intimante, no expresa «motivos en cuanto respecto a afirmar que la Santo Domingo Motors Company dió aceptación a lo hecho en su nombre y sin mandato especial por el Lic. Manuel Ma. Guerrero»;

Considerando, empero, que en el presente caso no se está pretendiendo la falta de motivación del dispositivo del fallo, sino tal falta sobre uno de sus fundamentos, contenido en su segunda consideración, y el Juez no estaba obligado a dar motivos de sus motivos; que además, al figurar en las conclusiones del intimante, copiadas en la sentencia impugnada, la alegación de que el auto del Alcalde Comunal de La Vega «fue rendido sobre pedimento de una persona sin calidad legal para ello», esto es, por el Licenciado Manuel Ma. Guerrero como mandatario de la compañía, y al figurar también, en el mismo fallo, las conclusiones de la parte intimada, en las que ésta pedía el rechazamiento del recurso de apelación, «por improcedente y mal fundado», y la confirmación de la sentencia de la cual se había apelado, en todo ello aparecen los hechos que sirven de base legal a la consideración aludida por el intimante; que, por todo lo expuesto, el primer medio debe ser rechazado en su segundo y último aspecto, lo mismo que en el examinado en primer término;

Considerando, sobre el segundo medio, relativo a la alegada violación de la Ley 911, en sus artículos 15 y 19, porque el Licenciado Manuel Ma. Guerrero, que se presentó ante la

Alcaldía Comunal de La Vega como mandatario de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., no exhibió su cédula personal, como se desprende de la circunstancia de que el auto dictado a su requerimiento, no contiene dato alguno sobre dicha cédula, y ni la Alcaldía mencionada, ni el Juzgado *a-quo*, detuvieron el curso del asunto: que aún cuando el artículo 19, señalado por el intimante, comprendiera en sus prescripciones a un mandatario especial, como lo era el Licenciado Guerrero, al expresar en su texto que «en consecuencia con lo dispuesto en el caso 3o. del artículo 15, los tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula, que será exhibida para la comprobación», ni dicho canon legal, ni ninguna otra disposición de la ley de la cual se trata, pronuncia la nulidad de las decisiones obtenidas por quienes no hayan presentado sus respectivas cédulas; que el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil dispone que «ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley», lo cual es la consagración de un principio general, para todos los casos en los cuales ninguna formalidad sustancial haya sido omitida; que, como consecuencia de lo que queda establecido, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio, en el que se alega la violación del artículo 550 del Código de Comercio, en su parte final: que el texto legal mencionado dispone, en la parte señalada por el intimante, que «el privilegio y el derecho de reivindicación establecidos por el número 4 del artículo 2102 del Código Civil, en beneficio del vendedor de efectos muebles, no se admitirán en caso de quiebra»; y el ordinal 4o. del artículo 2102 del Código Civil, arriba aludido, regula el privilegio del vendedor de efectos mobiliarios no pagados; pero que, como expresa con todo fundamento la sentencia que es objeto del presente recurso, el artículo 10 de la Ley No. 680, sobre ventas condicionales, modificó, en cuanto a la materia por ella regida, las disposiciones legales que quedan indicadas, así como—agrega la Suprema Corte de Justicia—la del artículo 1583 del Código Civil, según la cual «la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada»; que al expresar, el artículo 10 de la Ley No. 680, cuyo radio de aplicación se discute entre las partes, que «los contratos de venta condicional registrados en conformidad con esta

ley son oponibles a terceros, pudiendo el dueño reivindicar las cosas vendidas en manos de éstos en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlos en manos del comprador.—Las enagenaciones y los derechos reales consentidos por el comprador u obtenidos judicialmente, así como los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado»; con todo ello está dando al derecho que, como a propietario que aún lo es, reserva al vendedor condicional, una naturaleza y una base especiales, distintas de las especificadas en el cuarto ordinal del artículo 2102 del Código Civil y en la parte final del artículo 550 del Código de Comercio; que esta última prescripción legal sólo se refiere a los derechos reservados al vendedor de efectos mobiliarios por el mencionado ordinal cuarto del artículo 2102, y no podía prever, ni previó, los que, después de varias décadas, vino a establecer la Ley No. 680, sobre ventas condicionales; que sería arbitrario aceptar una excepción que no se hizo ni hay indicaciones de que se haya querido hacer, en la ley especial que rige en la materia; que la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos, citada por el intimante, según la cual no será oponible a los acreedores del quebrado la estipulación, hecha por el vendedor, de que «conservará la propiedad de las costas vendidas hasta el pago del precio», no es aplicable a la presente especie, en la cual no se trata de la hipótesis, abarcada por dicha jurisprudencia, de que «para eludir las disposiciones del art. 550», un vendedor se reserve el derecho de propiedad, sino de la reserva que del mismo derecho establece la ley de ventas condicionales, en derogación del texto legal citado por el recurrente, y en derogación, también del artículo 1583 del Código Civil, precisamente para hacer oponible tal reserva «a terceros»; que para este último fin, la Ley 680 organiza un sistema de publicidad, por medio del cual las personas que vayan a contratar con quien aún no sea propietario de la cosa que tenga en su poder, por estar ésta regida por la ley de ventas condicionales, puedan tomar conocimiento de la situación existente; que, como se cuela de cuanto ha sido expuesto, procede rechazar el tercero y último medio del recurso, al no haberse cometido la violación de la ley que en él se indica;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, en su calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor Luis Sang, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en

otro lugar del preuente fallo; *Segundo*, condena dicha parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Nicanor Lantigua, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Palmarito, Común de Salcedo, portador de la cédula de identidad personal N° 384, Serie 55, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y nueve, en la cual expone que interpone dicho recurso por no encontrarse conforme con la referida sentencia;

otro lugar del preuente fallo; *Segundo*, condena dicha parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia y 77.º de la Restauración, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Nicanor Lantigua, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Palmarito, Común de Salcedo, portador de la cédula de identidad personal N.º 384, Serie 55, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Julio del mil novecientos treinta y nueve, en la cual expone que interpone dicho recurso por no encontrarse conforme con la referida sentencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, párrafo 1º., reformado por la Ley 1425 del Código Penal, 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que se impugna figuran los siguientes hechos: a), que en fecha once de Mayo de mil novecientos treinta y nueve la Alcaldía de la Común de Salcedo condenó en defecto al nombrado José Nicanor Lantigua, al pago de una multa de sesenta pesos, y a las costas, por el delito de golpes en perjuicio de Ramona Blanc, las que curaron antes de diez días; b), que sobre el recurso de oposición interpuesto por el condenado, fué propuesta por su abogado, Licenciado José D. Rojas, la excepción de incompetencia de la referida Alcaldía, en razón de la materia sobre esta base: «porque estos golpes no han curado aún y conforme a la propia declaración de la señora, ella no puede trabajar, y el Certificado Médico-Legal dice que estas lesiones curan en diez días»; c), que en fecha diez y ocho de Mayo de ese mismo año, dicha Alcaldía dictó sentencia, por la que se declaró competente para conocer y fallar el caso de que estaba apoderada y reservó los costos; d), que interpuesto recurso de alzada contra esa sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve, por sentencia rendida en defecto contra el apelante, declaró la competencia de la Alcaldía *a quo* para conocer y fallar el caso de que fué apoderada; rechazó el recurso de apelación mencionado; confirmó la sentencia apelada y condenó al pago de los costos al apelante; e), conforme con este fallo el procesado Lantigua, interpuso recurso de oposición, el que fué resuelto por la sentencia de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que se impugna por vía de la casación, cuyo dispositivo dice así: «Falla: *Primero*.—Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el oponente José Nicanor Lantigua, por no haber comparecido; *Segundo*.—Que debe rechazar y rechaza su recurso de oposición contra nuestra sentencia en defecto, de fecha diez y seis del mes de Junio del año en curso mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: 1º. Que debe declarar y declara la Alcaldía Comunal de Salcedo competente para conocer de la causa seguida contra José Nicanor Lantigua, acusado de golpes a Ramona Blanc, que curaron en menos de diez días; que en consecuencia debe rechazar y rechaza el

recurso de apelación interpuesto por dicho acusado José Nicanor Lantigua, por infundado, confirmando la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: 1º. Que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia de este Tribunal, presentada por el Licenciado José Diloné Rojas, en representación del inculpado José Nicanor Lantigua, por improcedente y mal fundado, en razón de que: el Certificado Médico-Legal está dentro de los términos del artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 1425, de fecha veintitrés de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete; Segundo: que debe reservar y reserva los costos de este incidente hasta el conocimiento definitivo del presente asunto»; 2º. Que debe condenar y condena a dicho recurrente José Nicanor Lantigua al pago de los costos»; *Tercero*.—Que en consecuencia, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, antes dicha; y *Cuarto*.—Que debe condenar y condena a dicho oponente José Nicanor Lantigua al pago de los costos del procedimiento»;

Considerando, que en el acta declarativa del presente recurso de casación, el recurrente Lantigua se concreta a expresar, como fundamento del mismo, que no se encuentra «conforme» con esa sentencia;

Considerando, que el Juzgado *a quo* apreció, presente la agravada, y teniendo en cuenta el Certificado Médico-Legal, que los golpes inferidos por Lantigua a Ramona Blanc habían curado antes de los diez días y que, por consiguiente, al tenor de lo que dispone el párrafo 1º, reformado por la Ley 1425, del artículo 311 del Código Penal, la Alcaldía de Salcedo era competente para conocer y fallar respecto de la infracción de que estaba acusado el procesado Lantigua;

Considerando, que según ese texto, los Alcaldes son competentes para conocer y resolver respecto de las infracciones a que se refiere el artículo 309 del Código Penal, cuando «la enfermedad o imposibilidad de trabajo durare menos de diez días, o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad de trabajo al ofendido»; que siendo correcta la apreciación que en cuanto a la competencia de la Alcaldía de Salcedo hizo el Juzgado *a quo*, respecto a la capacidad de aquella para juzgar y fallar acerca del caso que le fué sometido, y siendo además regular en la forma la sentencia recurrida, es procedente rechazar el presente recurso de casación, por infundado, y condenar al recurrente al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza, por infundado, el recurso de casación interpuesto por el procesado José Nicanor

Lantigua, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece (13) del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Contreras, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Monte Plata, Provincia Monseñor de Meriño, portador de la cédula de identidad personal N° 984, Serie 8, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Lantigua, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece (13) del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Contreras, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Monte Plata, Provincia Monseñor de Meriño, portador de la cédula de identidad personal N° 984, Serie 8, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 76 de la Ley de Policía; 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha tres de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, el señor Manuel José Aquino presentó querrela contra el nombrado Ismael Contreras, por ante el señor Clodomiro Gautreaux, Segundo Teniente de la Policía Nacional, destacado en la ciudad de Monte Plata, por el hecho de haberse introducido nueve puercos del inculpado dentro de los terrenos del querellante; b), que apoderada del caso la Alcaldía de la Común de Monte Plata, lo decidió por su sentencia de fecha cinco del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, en la cual dispuso: «Primero: que debe tasar, como en efecto tasa, en seis pesos (\$ 6,00) los daños causados por los cerdos del señor Ismael Contreras a la propiedad agrícola del señor Manuel José Aquino; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al dicho acusado Ismael Contreras, de generales que constan, a pagar una multa de un peso (\$ 1,00) y al pago de las costas, por el hecho de haber permitido que nueve cerdos de su propiedad se introdujeran en la agricultura del señor Manuel José Aquino, causándole varios daños, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido»;

Considerando que, inconforme con esa sentencia el inculpado, ha recurrido a casación contra ella, según acta redactada en la misma fecha de la sentencia, sin exponer, en forma alguna, en qué se funda para hacerlo,

Considerando que, según el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, «las sentencias pronunciadas en materia de simple policía podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiera la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas»;

Considerando que, en la especie, el inculpado fué condenado a un peso de multa; que, además, la sentencia decidió tasar, como en efecto tasó, «en seis pesos los daños causados por los cerdos»;

Considerando que, según el artículo 76 de la Ley de Policía, «si éste (el dueño de los animales) no se aviniere a ello

(a pagar los daños) se participará al Alcalde de la Común, quien, oídas las partes y justificado el hecho, dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenará se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no los satisficiera inmediatamente»;

Considerando que, según el texto legal al que se acaba de hacer referencia, la obligación de pagar los daños existe desde el momento en que el Alcalde los ha tasado, independientemente de que haya ordenado o no que, de no avenirse el dueño de los animales a satisfacerlos inmediatamente, sean pagados con el precio de los animales aprehendidos; que ello ocurre así, porque tal condición, que no indica sino uno de los modos de ejecución de la sentencia, no quita a la operación hecha su carácter de definitiva y creadora, respecto del inculpado, de la obligación de pagar las cantidades fijadas por ella en calidad de reparaciones civiles, las que, en la especie, como ya se ha dicho, alcanzaron a seis pesos;

Considerando que, con lo dicho queda establecido que, en el presente caso, el valor de la multa y de las reparaciones civiles a que fué condenado el inculpado, asciende a siete pesos; que, por consiguiente, la sentencia impugnada era susceptible de ser atacada por la vía de la apelación, y, siendo así, no era definitiva, según lo requiere el artículo 1º. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que se pudiese recurrir en casación contra ella;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ismael Contreras, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Emerenciano Arias (a) Lilo, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, sección de la Común de Moca, portador de la cédula de identidad personal N° 4195, Serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, en fecha veintidós de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° y 3° de la Ley 1051; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los hechos siguientes figuran establecidos en la sentencia impugnada: a) que en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, Mercedes Guzmán, de 26 años de edad, residente en Guaisi Abajo, jurisdicción de Moca, se querelló contra el nombrado Emerenciano Arias (a) Lilo, por violación a la Ley 1051, respecto al menor Román, procreado con ella; b) que en fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, en vista de que según la Señora Guzmán, Arias no cumplía su obligación de padre, fué éste sometido a la acción del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y este funcionario, por vía directa, sometió el caso al tribunal correspondiente; c) que en fecha siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal de Espaillat

llat, dictó sentencia descargando al procesado, por no haber cometido el delito imputádole; rechazó el pedimento hecho por él respecto a la guarda del menor referido, fijó la suma de \$ 1.80 como pensión mensual en favor de dicho menor y declaró los costos de oficio; d) inconforme con esta sentencia el procesado, interpuso recurso de apelación contra la misma, el que fué resuelto por sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «Falla:— 1° Que debe rechazar y rechaza el pedimento del inculgado Emerenciano Arias Alias Lilo, tendiente al transferimiento de la causa para que asistan testigos, que fueron debidamente citados para la audiencia de esta fecha; 2° Que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia apelada dictada en fecha siete de Noviembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo dice de esta manera: «Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Emerenciano Arias (a) Lilo, de generales indicadas, del delito de violación a la Ley N° 1051, que se le imputa, en agravio del menor Román, procreado con la querellante Mercedes Guzmán, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la petición de dicho acusado de que le sea acordada la guarda del referido menor, por infundada; quedando en consecuencia a cargo de la madre querellante; Tercero: que debe fijar y fija en \$ 1.80 mensual la pensión que Emerenciano Arias (a) Lilo debe proporcionar al menor de referencia; y Cuarto: que debe declarar y declara de oficio los costos del procedimiento». 3° Que debe condenar y condena al nombrado Emerenciano Arias (a) Lilo, al pago de las costas de esta Alzada»;

Considerando, que inconforme con esta sentencia el inculgado Arias, interpuso en tiempo hábil recurso de casación, y en el acta levantada al efecto, declaró que lo fundamenta en las siguientes razones: 1° Violación del artículo 3, última parte, de la Ley 1051, porque la Corte al confirmar la sentencia apelada, desconoció el carácter imperativo de la Ley escrita porque a): no corresponde a los Jueces del fondo apreciar soberanamente las condiciones *económicas* y *morales* (a que se refiere ese artículo); que al resultar éstas en su favor, la guarda del menor, de 5 años cumplidos, debió serle atribuida; y b) porque en identidad de condición moral, del padre y la madre, debe ser preferido el padre si su condición económica es mejor; y 2° Violación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, porque no hay condena en el sentido estricto de la

Ley, contra el procesado, porque al confirmar la Corte la sentencia del Juzgado *a-quo*, implícitamente le descargó y por tanto, no procedía su condenación en costos;

En cuanto al primer medio en sus dos ramas:

Considerando, que el artículo 3° de la Ley 1051, establece como regla general, que cuando se trate de «hijos naturales, reconocidos o nó, la guarda del menor, mayor de cinco años de edad, corresponderá al padre si éste lo requiere», pero ese mismo artículo establece como condición que el padre «reúna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación al menor que la que pueda darle la madre»; que si estas condiciones no se encuentran reunidas en el padre requeriente, aquella regla puede no tener aplicación;

Considerando, que, en caso de conflicto entre el padre y la madre naturales, respecto a la guarda del menor por ellos procreado, mayor de cinco años de edad, contrariamente a lo que afirma el recurrente, sólo a los Jueces del fondo compete decidir lo que estimen más conveniente para la guarda de dicho menor, porque solo ellos podrían apreciar las condiciones de hecho respecto a la moralidad y solvencia a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1051; que, al apreciar la Corte *a-quo*, las condiciones de solvencia y moralidad del padre reclamante, en comparación con las de la madre, y decidir conservar la guarda del menor Román en favor de la madre, ha ejercido soberanamente la facultad que del espíritu de ese artículo solo a los Jueces del fondo puede corresponder; que, por tanto, las dos ramas del primer medio, carecen de fundamento; y debe éste rechazarse;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que si es cierto que ante el Juzgado de Primera Instancia el procesado fue descargado del delito de violación a la Ley 1051, y los costos fueron declarados de oficio, no es menos cierto que ante esa jurisdicción dicho procesado fue condenado al pago de la suma de \$ 1.80, como pensión mensual en favor del menor Román, procreado con la querellante, y su petición de guarda del mismo le fue negada; que al recurrir en apelación, dicho procesado circunscribió su recurso a obtener la revocación de esas disposiciones, las que fueron sin embargo confirmadas por la Corte *a-quo*; que ese recurso y ese fallo han irrogado gastos, los cuales la parte sucumbiente debe soportar, porque como apelante, sus pretensiones no han sido acojidas; que de acuerdo con el alcance que atribuye la jurisprudencia al artículo que se pretende haber sido violado, así como a las disposiciones que en la espe-

cie se imponían a los Jueces de la causa para imputar los costos, al ser condenado el inculcado al pago de los que causara con su recurso ante la Corte de Santiago, ésta no ha violado el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, como lo pretende el recurrente, por lo que este segundo y último medio debe rechazarse;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza por infundado, el recurso de casación interpuesto por el procesado Emerenciano Arias (a) Lilo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Álvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagra-cia Suazo Solís, mayor de edad, soltero, negociante, domicilia-

cie se imponían a los Jueces de la causa para imputar los costos, al ser condenado el inculcado al pago de los que causara con su recurso ante la Corte de Santiago, ésta no ha violado el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, como lo pretende el recurrente, por lo que este segundo y último medio debe rechazarse;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza por infundado, el recurso de casación interpuesto por el procesado Emerenciano Arias (a) Lilo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Suazo Solís, mayor de edad, soltero, negociante, domicilia-

do y residente en Ciudad Trujillo, Cédula personal de Identidad N° 2754, Serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, 463, escala 6ª. del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: a), que en fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y nueve, fue sometido a la acción de la Justicia el nombrado José Altagracia Suazo Solís, inculpado de haber inferido voluntariamente heridas a Moises Santana Juliao; b), que apoderada del caso la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue fijada la audiencia de dicha Cámara de lo Penal de fecha veinte de Setiembre del mil novecientos treinta y nueve, para la vista de la causa y, por sentencia de esa misma fecha, fue condenado el inculpado José Altagracia Suazo Solís a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas; c), que no conforme con esa sentencia, el inculpado José Altagracia Suazo Solís interpuso recurso de apelación contra ella, en tiempo hábil; d), que fijada la audiencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, para conocer del recurso interpuesto por dicho apelante, ese día tuvo lugar el conocimiento de la causa y la aludida Corte de Apelación rindió, en la misma fecha, la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el inculpado José Altagracia Suazo Solís, de la cual es el siguiente Dispositivo: «FALLA: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales de fecha veinte de septiembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Declara al nombrado José Altagracia Suazo Solís, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el delito de heridas voluntarias en la persona del señor Moises Santana Ju-

liao, y en consecuencia, lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, y al pago de las costas». Segundo:— que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que al no encontrarse conforme con la sentencia que así lo condenó, el inculpado José Altagracia Suazo Solís interpuso contra ella recurso de casación, declarándolo en la Secretaría de lo Penal de la Corte que la rindió, en fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve;

Considerando, que la Corte *a-quo*, ponderando las pruebas producidas en el plenario y la propia confesión del inculpado, estableció en su sentencia que éste había inferido voluntariamente, a Moises Santana Juliao, heridas que curaron después de veinte días y lo imposibilitaron por más de ese tiempo para dedicarse al trabajo, hecho previsto y penado por el artículo 309, primera parte, del Código Penal, y admitió en favor de dicho inculpado el beneficio de las circunstancias atenuantes, de conformidad con lo que dispone el artículo 463, escala 6ª, del mismo Código;

Considerando, que la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el inculpado José Altagracia Suazo Solís es regular en la forma, y, en cuanto al fondo, aplicó correctamente la pena con que la Ley castiga el delito cometido por dicho inculpado, y, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por éste;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Altagracia Suazo Solís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo Dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y Segundo:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los pedimentos del Estado Dominicano, tendiente a que la Suprema Corte de Justicia se apodere del conocimiento del expediente catastral N.º 64-B, 4.ª parte, sitios del Ejido de Monte Plata y una parte del Sitio de *Vicente*, Común de Monte Plata, Provincia Monseñor de Meriño (antes Provincia Trujillo), en lo que concierne a las Parcelas N.ºs. 41 y 42, y sobre la petición de la Común de Monte Plata, de que se anule la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, sobre el caso preindicado, y de que la Suprema Corte de Justicia, juzgando por propia autoridad, disponga que la jurisdicción del Tribunal de Tierras es competente para conocer y adjudicar las reclamaciones sobre los terrenos del *Ejido de Monte Plata* presentadas por «el Municipio» de dicha común, el Estado y los demás reclamantes, y que, en consecuencia, «aquel Tribunal debe continuar amparado del expediente hasta resolverlo en conformidad a la Ley de la materia»;

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, que a continuación se copia: «La Suprema Corte de Justicia.—En Nombre de la República.—Vista la exposición presentada, en fecha siete de Setiembre del año en curso, por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Licenciado F. Tavares hijo, cuyos términos son los siguientes: «Honorable Magistrados:—El Estado Dominicano tiene el honor de exponeros lo siguiente: En fecha 15 de Marzo de 1937 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión N.º. 1 en el expediente catastral relativo al D. C. N.º. 64, Sitio del «Ejido de Monte Plata» y una parte del Sitio de «Vicente», Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño, en la cual, respecto de la reclama-

ción del Estado Dominicano sobre las Parcelas 41 y 42, Decidió:—«Cuarto:—Que debe declarar como al efecto declara, que la reclamación formulada por el Estado Dominicano sobre los terrenos que forman las parcelas números cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) de este Distrito Catastral, es improcedente;—«Quinto:—Que debe adjudicar, como en efecto adjudica, en favor de la Común de Monte Plata la propiedad de los terrenos correspondientes a las parcelas números cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) de este Distrito Catastral, ordenando el registro de dichas parcelas en su favor, con reserva de las mejoras construídas en dichos terrenos en favor de las personas que prueben su derecho sobre ellas».—El Estado Dominicano interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, en fecha 15 de Marzo de 1937;—Por su Decisión N.º 1, de fecha 19 de Abril de 1939, el Tribunal Superior de Tierras decidió lo siguiente:—«Falla: 1.º. Que debe anular, como al efecto anula, por incompetencia del Juez que la dictó, la Decisión N.º 1 (uno), de fecha quince del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, del Juez de jurisdicción original, respecto a las Parcelas N.ºs. 41 y 42 del Distrito Catastral N.º. 64-B/4ª. parte, sitios de «El Ejido de Monte Plata» y una parte de «Vicente», común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño.—2.º.—Que debe enviar, como al efecto envía, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, el expediente relativo a las Parcelas N.ºs. 41 y 42 del Distrito Catastral N.º. 64-B/4ª. parte, sitios de «El Ejido de Monte Plata» y una parte de «Vicente», común de Monte Plata, provincia de Monseñor de Meriño, actualmente en litis dichas parcelas entre el Estado Dominicano y la Común de Monte Plata».—En consecuencia, y en acatamiento al envío dispuesto por la prealudida decisión del Tribunal Superior de Tierras, el Estado Dominicano pide, muy respetuosamente, que os plazca: Apoderaros del expediente catastral relativo al D. C. N.º. 64, Sitio del «Ejido de Monte Plata» y una parte del Sitio de «Vicente», Común de Monte Plata, Provincia Monseñor de Meriño (antes Provincia Trujillo).»;—Considerando, que no existe, en las leyes procedimiento alguno para el caso de la especie, por lo cual dicho procedimiento debe ser determinado, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley Número 962, publicada en la Gaceta Oficial N.º 4018;—Por tales motivos, y visto el artículo 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, RESUELVE: Primero, Conocer, en audiencia pública, de los pedimentos del Estado Dominicano que tienden a que sea la Suprema Corte de Justicia la que decida en instancia única,

sobre las pretensiones de aquel y de la Común de Monte Plata, concernientes a las Parcelas números 41 y 42 del Distrito Catastral Número sesenta y cuatro (64), Común de Monte Plata, Provincia Monseñor Meriño, Sitio del *Ejido de Monte Plata* y una parte del sitio de *Vicente*;—Segundo, Autorizar al Abogado del Estado Dominicano, como al efecto se le autoriza, a citar a las demás partes que estuvieron en causa ante el Tribunal Superior de Tierras, cuando se discutió el presente asunto, para que comparezcan, por ministerio de abogado, conjuntamente con aquel, ante la Suprema Corte de Justicia, y produzcan por escrito sus alegatos y lean sus conclusiones, en la fecha y a la hora que sean señaladas para la audiencia arriba expresada;—Tercero, Disponer que por Secretaría se remitan copias certificadas del presente auto, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y al Magistrado Procurador General de la República, conjuntamente con la copia del auto de fijación de audiencia que sea expedido»;

Vista la exposición presentada por el Licenciado M. H. Castillo G., abogado de los Señores Amelia Leguizamón Vda. Vallejo, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo; Rafaela Leguizamón, Viuda García, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Ingenio Las Pajas, jurisdicción de San Pedro de Macoris, y el Señor Sérvulo Saint-Amad y Leguizamón, propietario, domiciliado y residente en la población de Los Llanos, común del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad N.º 1036, Serie 24, exposición que contiene las conclusiones siguientes: «os piden, muy respetuosamente, por órgano del infrascrito abogado, que os plazca: Primero: Declinar el conocimiento de esta litis y reenviar el expediente, para que sea conocida por el Tribunal de Tierras de conformidad con la ley de la Materia; y Segundo: Subsidiariamente, y para el caso que juzguéis competente a esta Honorable Suprema Corte para conocer de la litis sustentada acerca de las parcelas 41 y 42 del expediente catastral N.º 64-B/4, que sobreseáis el conocimiento de ellas y concedáis un plazo suficiente para que los sucesores del Brigadier General don Juan Sánchez Ramírez puedan proveerse de la documentación necesaria para probar sus calidades, ya que la infidelidad de su primer mandatario les ha impedido hacerlo oportunamente»;

Oídos, en audiencia pública, el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S. y el Licenciado Juan Rafael Pacheco G., Ayudante del Abogado del Estado Licenciado F. Tavares hijo, por mandato de éste, en representación del Estado Dominicano, en la lectura de sus

conclusiones, en las cuales repitieron las contenidas en la exposición transcrita en el auto copiado en otra parte de esta sentencia y, en contestación a las defensas de las cuales le habían dado comunicación alguna o algunas de las partes contrarias, agregaron lo siguiente: «Por esos motivos, el Estado Dominicano concluye, muy respetuosamente, pidiendo que os plazca: rechazar la excepción de incompetencia propuesta por algunas de las partes citadas en juicio o comparecientes a la presente audiencia, aplazando el conocimiento del fondo para una fecha posterior»;

Oído, en la misma audiencia, el Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la Común de Monte Plata, en la lectura de sus conclusiones, expresadas en los pedimentos siguientes: «Que, en consideración a que en el caso debatido en estos Estrados no se trata de un litigio entre el Estado y el Municipio, una vez que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal de Tierras por el Municipio de Monte Plata, el Estado y los demás reclamantes, no establecen que ante estos Tribunales concurren las partes a litigar derechos entre sí; y a que, atendiendo a que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una errada aplicación del precepto de derecho que aplicó: Dignaos anular la sentencia dictada por el Tribunal *a-quo* en fecha 19 de Abril de 1939, y juzgando por vuestra propia autoridad, disponer que la jurisdicción del Tribunal de Tierras es competente para conocer y adjudicar las reclamaciones sobre los terrenos del «El Ejido de Monte Plata» presentadas por el Municipio de esta Común, el Estado y los demás reclamantes, y que, en consecuencia, aquel Tribunal debe continuar amparado del expediente hasta resolverlo en conformidad a la Ley de la materia.—Subsidiariamente, que cuando reconozcáis ajustado a derecho la decisión del Tribunal Superior de Tierras del 19 de Abril de 1939, consideréis el expediente instruido al efecto, suficientemente en estado de ser juzgado y estimando eficaz las pruebas presentadas por ante el Tribunal de Tierras y los medios de derecho invocados por la Común de Monte Plata, adjudiquéis a esta Común la propiedad de los terrenos correspondientes a las Parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral N.º. 64/4.ª parte, Sitio del «Egido de Monte Plata», y una parte del Sitio de «Vicente», Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño»;

Oído el Licenciado Osvaldo B. Soto, en representación del Licenciado M. H. Castillo G., abogado de las Señoras Leguizamón Vda. Vallejo y Leguizamón Vda. García, y del Señor Saint-Amad y Leguizamón, en la lectura de sus conclusiones, que son las mismas que figuran en su exposición ya aludida;

Visto el escrito de réplica de los representantes del Estado arriba indicados, en el cual ratifican sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, párrafo 1; 33, párrafo 12; 57, 61, párrafo 3º, y la Disposición Transitoria, de la Constitución de la República; los artículos 1. 2 y 21 de la Ley de Registro de Tierras; 7 de la Ley N.º. 1231, del 16 de Diciembre de 1929; 4 de la Ley N.º. 1140, del 25 de Mayo de 1929; 29, párrafo 2, y 164 de la Ley de Organización Judicial; 168 a 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del Estudio del expediente resulta establecido lo siguiente: A) que en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad, por exigirlo así el interés público, a una porción de terreno denominada *Terrenos del Estado y Terrenos de la Virgen*, ubicada en las comunes de Bayaguana, Monte Plata y Boyá (esta última, parte hoy de otra común), que fué dividida en tres distritos catastrales, comprendiéndose en ellos el Distrito Catastral N.º. 64-B, cuarta parte, al que se refiere la presente demanda; B), que previas las formalidades legales y después de haberse conocido, regularmente, de cuanto concernía al Distrito Catastral N.º 64-B, cuarta parte, *Sitio del Ejido de la Común de Monte Plata*, común de Monte Plata, de la Provincia Trujillo entonces, y hoy de la Provincia Monseñor Meriño, etc., el Tribunal de Tierras dictó en Jurisdicción Original, el quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete, su Decisión Número uno (1), con el dispositivo siguiente: «*Falla:—Primero:* Que debe ordenar y ordena la rectificación del plano catastral correspondiente al Distrito Catastral Núm. 64/B/4a. parte (sesenta y cuatro B, cuarta parte). Sitio de «El Ejido de la Común de Monte Plata», Común de Monte Plata, Provincia Trujillo, en su lindero Este, o sea en la línea que separa las parcelas números cuarenta y uno (41) y cuarenta y tres (43), de modo que el plano catastral debe tener como lindero en ese lugar la línea del Arroyo Palmarejo, siguiendo por el gancho occidental de dicho arroyo, o sea el gancho de la izquierda, por ser el mas inmediato a la loma de Los Frailes, de acuerdo con los puntos generales que han servido para denominar los linderos del sitio, quedando en consecuencia, excluído del plano catastral el terreno que forma la parcela número cuarenta y tres (43);—*Segundo:* Que debe rechazar y rechaza el pedimento formulado por el Señor Cesáreo Contreras y por la Ozama Sugar Company, Limited, en cuanto tiende a obtener la rectificación del plano

catastral en la línea que separa el lindero entre los sitios del «Ejido de Monte Plata» y «Vicente», rechazando, como consecuencia el pedimento, de dichas partes, tendiente a obtener el reconocimiento de una faja de terreno en la parcela número cuarenta y uno (41), que ellos pretendían que formaba parte de sus terrenos por la supuesta invasión por ellos alegada en que había incurrido la mensura catastral;—*Tercero*: Que debe ordenar y ordena el registro de la parcela número cuarenta (40) de este Distrito Catastral, en favor del Señor Cesáreo Contreras, mayor de edad, agricultor y propietario, casado con Eulogia de Jesús, del domicilio y residencia de la Común de Monte Plata;—*Cuarto*:—Que debe declarar como al efecto declara, que la reclamación formulada por el Estado Dominicano sobre los terrenos que forman las parcelas números cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) de este Distrito Catastral, es improcedente;—*Quinto*:—Que debe adjudicar, como en efecto adjudica, en favor de la Común de Monte Plata la propiedad de los terrenos correspondientes a las parcelas números cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42) de este Distrito Catastral, ordenando el registro de dichas parcelas en su favor, con reserva de las mejoras construídas en dichos terrenos en favor de las personas que prueben su derecho sobre ellas; y *Sexto*:—Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por el Señor Arturo Vallejo, por no haber lugar a considerar dicha reclamación.—Y por esta sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, manda y firma»; C), que el Tribunal Superior de Tierras, en uso de su poder de revisión y acogiendo las conclusiones presentadas, en la audiencia al efecto celebrada, por el Estado Dominicano, parte apelante, dictó, en fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre el caso del cual se trata, su Decisión número uno (1), con el dispositivo que en seguida se copia: «*Falla*:—1o.—Que debe anular, como al efecto anula, por incompetencia del Juez que la dictó, la Decisión No. 1 (uno), de fecha quince del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, del Juez de jurisdicción original, respecto de las Parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral No. 64-B/4a. parte, sitios de «El Ejido de Monte Plata» y una parte de «Vicente», común de Monte Plata, provincia de Monseñor de Meriño.—2o.—Que debe enviar, como al efecto envía, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, el expediente relativo a las Parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral No. 64-B/4a. parte, sitios de «El Ejido de Monte Plata» y una parte de «Vicente», común de Monte Plata, provincia de Monseñor de Meriño, actualmente en litis dichas parcelas entre el Estado

Dominicano y la Común de Monte Plata.—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»; D), que el Tribunal Superior de Tierras dió por base, a su fallo susodicho, lo siguiente: «*Considerando*: Que la constitución política del Estado en su artículo 61, acápite tercero, al determinar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice textualmente así: «Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y el Municipio»; Que es evidente, que en el presente caso hay un litigio entre el Estado Dominicano y la común de Monte Plata sobre el derecho de propiedad de las referidas Parcelas Nos. 41 y 42; Que si bien en el sistema establecido por la Ley de Registro de Tierras los procedimientos son dirigidos «in rem», contra las tierras, no por ello pierden los asuntos su carácter litigioso cuando los derechos de dos o más personas, sea cual fuere la naturaleza de éstas, resultan encontrados; Que, a pesar del carácter especial de la mencionada ley, como el preindicado texto constitucional no establece ninguna distinción en cuanto a los asuntos ordinarios y los asuntos catastrales, es preciso admitir que la competencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer en primera y última instancia de los casos en que litiguen el Estado y los municipios, es absoluta; Que, por tanto, la excepción propuesta por el Estado Dominicano debe ser acogida; la sentencia de jurisdicción original anulada por incompetencia del Juez que la dictó, y el expediente debe ser enviado por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines procedentes»;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras, la cual forma la Orden Ejecutiva No. 511 y las que la modificaron, validadas por el Congreso Nacional, expresa, entre otras cosas, en su artículo 1, que dicha ley «tendrá el fin de registrar sin demora, todas las tierras ubicadas dentro del territorio de la República Dominicana, y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros»; que «ambas operaciones se declaran de Orden Público», y que «siempre que se emplee en esta Ley la palabra *persona*, se entenderá que incluye a las compañías, asociaciones, compañías por acciones, corporaciones particulares o públicas, o a cualquier otra organización parecida, o a la República Dominicana, o subdivisión política de la misma, o a cualquiera otra persona jurídica»; que la misma ley dispone, en su artículo 2, que el Tribunal de Tierras «tendrá *jurisdicción exclusiva*, salvo lo previsto de otro modo en este artículo» (previsiones que no exceptúan los casos en que el Estado y los Municipios reclaman las mismas porciones de terreno), «en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con esta

Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura y partición de terrenos comuneros»; que «dichos procedimientos serán dirigidos *in rem* contra las tierras y edificios y las mejoras existentes en las mismas»; que el artículo 21 de la repetida Ley de Registro de Tierras dispone que «todo Fiscal del Tribunal de Tierras, y los fiscales auxiliares que en lo sucesivo fueren necesarios estarán en el deber de representar *ante dicho Tribunal* al Gobierno Dominicano, así como también a toda *subdivisión política del mismo*, si lo exigiere el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en todos los procedimientos en que tengan algún interés o aparenten tenerlo»; que «con este objeto será deber del fiscal intervenir en todo procedimiento que se relacione con los intereses del público de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión de la misma»; y que «siempre que resulte de dichos procedimientos que los intereses de la mencionada subdivisión política sean contrarios a los del Gobierno Central, el primero» (la subdivisión política) «podrá, si así lo eligiere, y por su propia cuenta emplear a otro abogado que lo represente *en dichos procedimientos*»; que la Ley No. 1140, del 25 de Mayo de 1929, al suprimir el cargo de fiscal ante el Tribunal de Tierras, dió al abogado del Estado por ella instituido, las atribuciones de dicho fiscal, por lo cual lo arriba extractado continuó rigiendo, menos la denominación del funcionario al cual sus disposiciones aluden;

Considerando, que al haber quedado comprobado que la Ley de Registro de Tierras, no sólo comprende en la generalidad de sus términos, sino también y muy especialmente, en su artículo 21, los casos en que el Estado y una subdivisión política del mismo tengan, en sus reclamaciones sobre terrenos sometidos a los procedimientos de la mensura catastral, intereses contrarios, como de la competencia del Tribunal de Tierras, procede examinar si la Constitución de la República ha alterado esa competencia;

Considerando, que cuando fué proclamada, el trece de Junio de mil novecientos veinticuatro, la Constitución que rigió hasta el quince de Junio de mil novecientos veintisiete, ya habían sido validadas por el Congreso Nacional las órdenes ejecutivas que instituían el Tribunal de Tierras y fijaban las atribuciones del mismo; y que, no obstante contener la mencionada Ley Sustantiva, en el párrafo 3 de su artículo 61, la

disposición de que era de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia «conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y una o más Provincias, o el Estado y uno o más Municipios», de modo idéntico, en lo que al Estado y los Municipios concierne, a la disposición del párrafo 3 del artículo 61 de la Constitución actual; no obstante ello, se repite, la citada Constitución de mil novecientos veinticuatro mantuvo *con todas sus atribuciones*, el Tribunal de Tierras, por medio de su novena disposición transitoria, cuyos términos eran estos: «9. Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los tribunales de tierra, se mantendrán estas instituciones, *con las atribuciones* que les confiera la ley». Párrafo: «Para ser Juez de estos Tribunales se requiere las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación»; esto, después de haber atribuído al Senado, dicho Pacto Fundamental, en el párrafo 1 de su artículo 19, la facultad exclusiva de «nombrar los Jueces . . . de los Tribunales de Tierras», y de expresar, en su artículo 57, que «el Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y *los demás Tribunales* del orden judicial *creados por las leyes*», expresión, la última, que comprendía claramente al Tribunal de Tierras, *ya creado por la ley*; que por lo dicho, queda comprobado que la Constitución del mil novecientos veinticuatro mantuvo, de modo general, la competencia del Tribunal de Tierras para todos los casos para cuyo conocimiento fué creado; y de modo excepcional respecto de la misma Constitución, para los casos en que ésta pareciera disponer otra cosa, por la generalidad de sus expresiones;

Considerando, que la Constitución proclamada el quince de Junio de mil novecientos veintisiete, contenía disposiciones iguales a las de la Carta Magna de mil novecientos veinticuatro que han sido transcritas, salvo que en el párrafo 3 de su artículo 61 se suprimió lo que a las Provincias concernía; que, por consiguiente, la situación continuó la misma;

Considerando, que si bien la Constitución de la República, actualmente en vigor, o sea la proclamada el nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, no reproduce la disposición transitoria de las leyes sustantivas anteriores, que decía que «mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los tribunales de tierra, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiera la ley», ello sólo pudo tener por consecuencia quitar toda restricción a la facultad, atribuída al Congreso Nacional por el párrafo 12 del artículo 33

de la Constitución actual en referencia, de «crear o *suprimir* tribunales ordinarios o de excepción» (palabras, las tres últimas, no contenidas en Constituciones anteriores), y nó, modificar las atribuciones legales del Tribunal de Tierras, el cual subsistía, como lo demuestra lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la repetida Constitución, actual, sobre el nombramiento de «los Jueces... de los Tribunales de Tierras»; en el artículo 57, sobre «los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes», como parte del Poder Judicial, y en la Disposición Transitoria, sobre las condiciones necesarias para ser «Juez de los tribunales de tierras»; que, al quedar subsistente el Tribunal de Tierras, y no poder ser ello sin atribución alguna, quedaron vigentes las atribuciones que le confiere la Ley de Registro de Tierras, inclusive las que le correspondan excepcionalmente, por ser uno de los «tribunales de excepción» comprendidos en los términos del párrafo 12 del artículo 33 de la Constitución; que en presencia de todo lo expuesto, es forzoso admitir que sólo el Tribunal de Tierras es competente para conocer, total o parcialmente del expediente catastral del que se trata; y que, consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia es incompetente, en razón de la materia, para tal conocimiento;

Considerando, que a todo lo dicho se unen las circunstancias de que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, los procedimientos por ella señalados «serán dirigidos *in rem* contra las tierras y edificios y las mejoras existentes en los mismos»; de que los reclamantes, aunque tengan intereses contrarios no se demandan los unos a los otros, y se limitan a dirigir sus peticiones al tribunal, que es quien los llama a todos, inclusive al Estado, ya por los nombres que le son conocidos, ya con los términos «a todos a quienes pueda interesar», insertos en los avisos de emplazamiento que, por mandato del artículo 58 de la Ley ya dicha, debe publicar el Secretario del tribunal; de que «cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno... y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase *A todos a quienes pueda interesar*», como lo expresa el artículo 70 de la ley varias veces citada; esto es, que las decisiones del Tribunal de Tierras aludidas, son *erga omnes*, y no limitan sus efectos a las partes en causa, como ocurre en el derecho común; que tales circunstancias originan, por lo menos, serias dudas acerca de si el hecho de que el Estado y un Municipio que presenten al

Tribunal de Tierras, y no el uno al otro—como no lo pueden, legalmente, hacer—reclamaciones contrarias, tiene el efecto de hacer estimar que tales entidades «litiguen entre sí», que es el caso previsto por el párrafo 3º del artículo 61 de la Constitución, en lugar de hacerlo «*in rem* contra las tierras y edificios y las mejoras existentes en los mismos», que es lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras; que sería anti-jurídico que, entre una competencia exclusiva, clara, precisa y beneficiosa para todas las partes, atribuida al Tribunal de Tierras, como la que resulta del estudio comparativo, que se ha hecho, de la ley de la materia y de las leyes sustantivas que han rejido desde el trece de Junio de mil novecientos veinticuatro, y una competencia para la Suprema Corte de Justicia, por lo menos dudosa y que limitaría las jurisdicciones de juicio a un solo grado y haría imposible todo recurso de casación, se optara por la segunda de dichas competencias, atribuyendo al constituyente y al legislador tal propósito;

Considerando, que cada tribunal es Juez de su propia competencia, ya de oficio, ya a petición de parte, según la clase de esa competencia, como se infiere de los términos de los artículos 168 á 172 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido ya transcrito, sólo puede significar una declaración de incompetencia de dicho tribunal, sin afectar la competencia de la Suprema Corte de Justicia, a la cual dispone sea enviado el expediente, y no una declaración de la competencia de esta jurisdicción superior, que a ella se imponga;

Considerando, que al haberse declarado incompetente el Tribunal Superior de Tierras, por sí y por el de jurisdicción original; al no haber sido impugnada, por los medios y mediante los procedimientos legales, la sentencia mencionada, y al declararse, por su parte, incompetente para el caso la Suprema Corte de Justicia, lo que procede no es la anulación del fallo en referencia, como lo pide en la primera parte de sus conclusiones, la Común de Monte Plata, sino aceptar que entraña un pedimento de designación de Jueces, en el cual se señalan los que son considerados competentes, la petición, contenida en la segunda parte de las conclusiones referidas, de que se disponga «que la jurisdicción del Tribunal de Tierras es competente para conocer y adjudicar las reclamaciones sobre los terrenos del *Egido de Monte Plata* presentadas por el Municipio de esta Común, el Estado y los demás reclamantes, y que, en consecuencia, aquel Tribunal debe continuar amparado del expediente hasta resolverlo en conformidad a la Ley

de la materia», y la petición análoga de las Señoras Leguizamón Viuda Vallejo y Leguizamón Viuda García, y del Señor Saint-Amad y Leguizamón;

Considerando, que al ser la Suprema Corte de Justicia el más alto tribunal de la República, sólo ella puede proceder a la designación de Jueces en el presente caso, para lo cual no obsta la declaración de incompetencia hecha por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que los procedimientos señalados en los artículos 363 a 367 del Código de Procedimiento Civil, para la designación de Jueces, son completamente inaplicables en la especie, en la que no se trata de los tribunales previstos en dichos textos legales; que por ello, la Suprema Corte de Justicia está llamada a trazar el procedimiento por seguir, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial; que el procedimiento ahora requerido, fue determinado por el auto de esta Corte, de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, citado y transcrito en otra parte de esta sentencia, por el cual se dispuso conocer en audiencia pública de los pedimentos del Estado Dominicano que tienden a que sea la Suprema Corte de Justicia la que decida, en instancia única, sobre las pretensiones de aquel y de la Común de Monte Plata, concernientes a las Parcelas Números 41 y 42 del Distrito Catastral Número Sesenta y cuatro (64), Común de Monte Plata, Provincia Monseñor Meriño, Sitio del Ejido de Monte Plata y una parte del sitio de Vicente, y por el cual también, se autorizó al Abogado del Estado Dominicano, a citar a las demás partes que estuvieron en causa ante el Tribunal Superior de Tierras, cuando se discutió el presente asunto, para que comparecieran, por ministerio de abogado, conjuntamente con aquel, ante la Suprema Corte de Justicia, y produjeran sus alegatos y leyeran sus conclusiones; que habiéndolo hecho así las partes que comparecieron, se encuentra el asunto en estado de ser decidido;

Por tales motivos, de acuerdo con los textos constitucionales y legales citados en otro lugar,

F A L L A :

Primero: Que la Suprema Corte de Justicia es incompetente, en razón de la materia, para conocer del expediente catastral del que se trata;

Segundo: Que el Tribunal de Tierras es designado como el único competente para conocer y decidir sobre el expediente catastral en referencia, y a él se le reenvía;

Tercero: Que al haber sido anulada, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras no impugnada por los recursos establecidos por la ley, la decisión de Jurisdicción Original acerca del caso, el reapoderamiento del Tribunal de Tierras debe comprender dicha Jurisdicción Original.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, J. Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Petronila Penson viuda Balcácer, propietaria, de nacionalidad dominicana, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor del Señor Federico Camacho y Montalvo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la recurrente, en el cual se alega las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

de la materia», y la petición análoga de las Señoras Leguizamón Viuda Vallejo y Leguizamón Viuda García, y del Señor Saint-Amad y Leguizamón;

Considerando, que al ser la Suprema Corte de Justicia el más alto tribunal de la República, sólo ella puede proceder a la designación de Jueces en el presente caso, para lo cual no obsta la declaración de incompetencia hecha por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que los procedimientos señalados en los artículos 363 a 367 del Código de Procedimiento Civil, para la designación de Jueces, son completamente inaplicables en la especie, en la que no se trata de los tribunales previstos en dichos textos legales; que por ello, la Suprema Corte de Justicia está llamada a trazar el procedimiento por seguir, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial; que el procedimiento ahora requerido, fue determinado por el auto de esta Corte, de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, citado y transcrito en otra parte de esta sentencia, por el cual se dispuso conocer en audiencia pública de los pedimentos del Estado Dominicano que tienden a que sea la Suprema Corte de Justicia la que decida, en instancia única, sobre las pretensiones de aquel y de la Común de Monte Plata, concernientes a las Parcelas Números 41 y 42 del Distrito Catastral Número Sesenta y cuatro (64), Común de Monte Plata, Provincia Monseñor Meriño, Sitio del Ejido de Monte Plata y una parte del sitio de Vicente, y por el cual también, se autorizó al Abogado del Estado Dominicano, a citar a las demás partes que estuvieron en causa ante el Tribunal Superior de Tierras, cuando se discutió el presente asunto, para que comparecieran, por ministerio de abogado, conjuntamente con aquel, ante la Suprema Corte de Justicia, y produjeran sus alegatos y leyeran sus conclusiones; que habiéndolo hecho así las partes que comparecieron, se encuentra el asunto en estado de ser decidido;

Por tales motivos, de acuerdo con los textos constitucionales y legales citados en otro lugar,

F A L L A :

Primero: Que la Suprema Corte de Justicia es incompetente, en razón de la materia, para conocer del expediente catastral del que se trata;

Segundo: Que el Tribunal de Tierras es designado como el único competente para conocer y decidir sobre el expediente catastral en referencia, y a él se le reenvía;

Tercero: Que al haber sido anulada, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras no impugnada por los recursos establecidos por la ley, la decisión de Jurisdicción Original acerca del caso, el reapoderamiento del Tribunal de Tierras debe comprender dicha Jurisdicción Original.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, J. Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Petronila Penson viuda Balcácer, propietaria, de nacionalidad dominicana, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor del Señor Federico Camacho y Montalvo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la recurrente, en el cual se alega las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Enrique de Marchena, abogado de la parte intimada Señor Federico Camacho y Montalvo, mayor de edad, propietario, portador de la cédula de identidad personal No. 2209, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique de Marchena, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1659, 1664, 2078, 2088 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha catorce del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos, los Señores Petronila Penson y su esposo Vicente Balcácer vendieron al Señor Ferdinando Germán, una casa de maderas, cubierta de zinc, fundada en suelo propio, en el ensanche San José de esta ciudad, antigua calle La Gloria, con frente al Este, lindando por el Norte con Manuel Briñez, al Oeste con Juan Alejandro Ibarra, y Sur con M. de J. Suazo; casa y solar que miden $6\frac{1}{4}$ metros de frente, por 43,60 de fondo, o sean 281 metros cuadrados, 86 centímetros. La venta fué convenida por el precio de \$220, que los vendedores declararon haber recibido a su entera satisfacción; b) que el Señor Ferdinando Germán suscribió, ese mismo día, un documento, mediante el cual hizo formal promesa de venta de la misma casa a la Señora de Balcácer, por el precio de \$220, más los alquileres que a esa fecha debiera, en el entendido que el plazo de esa promesa vencería el quince de Setiembre de mil novecientos treinta y tres y pasado este plazo quedaría rescindida de pleno derecho la promesa; c) que fallecido el Señor Ferdinando Germán, se constituyó el Consejo de Familia de sus hijos menores Colombino, Aníbal y Octavio Germán Martínez, en fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y seis, y resolvió autorizar a la tutora, Señora Rosario Chevalier Vda. Martínez, a efectuar una permuta con el Señor Federico Camacho y Montalvo, de la casa antes mencionada, por un solar de 5 metros de frente por 20 de fondo, situado en Villa Alicia, más la suma de \$145; que, llenados los requisitos legales, fué instrumentado el contrato de permuta el diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis y transcrito

el día veintiseis de este mismo mes; d) que a petición del Señor Federico Camacho y Montalvo, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el saneamiento del inmueble adquirido de la manera ya expresada; e) que cumplidos los requisitos legales, ante el Tribunal de Jurisdicción Original la Señora Petronila Penson Vda. Balcácer, concluyó pidiendo que fuera rechazada la reclamación del Señor Federico Camacho y Montalvo, por no ser sincera la venta que ella le hizo a Ferdinando Germán, la que no constituye en el fondo sino un contrato pignoraticio; que por tanto debe serle adjudicado el solar reclamado por Camacho; f) que rechazado ese pedimento por el Juez de Jurisdicción Original, la Señora Vda. Balcácer, apeló de la sentencia que así lo consignaba, y apoderado el Tribunal Superior de Tierras de esa apelación, oyó nuevamente las partes y falló, del siguiente modo: «1°.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la señora Petronila Penson, viuda Balcácer, por infundada.—2°.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veintinueve del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar No. 12 de la Manzana No. 149, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:—«*Falla*:—1°.—Que debe señalar y señala, con el No. 12 (doce), el solar objeto de este saneamiento, en la Manzana No. 149 (ciento cuarenta y nueve), del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que esa sea su designación legal.—2°.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación sobre este solar, hecha por la señora Petronila Penson Viuda Balcácer.—3°.—Que debe ordenar y ordena, el registro, en propiedad, del solar ya numerado, en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, con el área y colindancias determinadas en el plano catastral, con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, y dos piezas de maderas, en el patio, libre de gravámenes, en favor del señor Federico Camacho y Montalvo, mayor de edad, dominicano, viudo, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo.—4°.—Esta propiedad queda sometida, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras».—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Enrique de Marchena, abogado de la parte intimada Señor Federico Camacho y Montalvo, mayor de edad, propietario, portador de la cédula de identidad personal No. 2209, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique de Marchena, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1659, 1664, 2078, 2088 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha catorce del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y dos, los Señores Petronila Penson y su esposo Vicente Balcácer vendieron al Señor Ferdinando Germán, una casa de maderas, cubierta de zinc, fundada en suelo propio, en el ensanche San José de esta ciudad, antigua calle La Gloria, con frente al Este, lindando por el Norte con Manuel Briñez, al Oeste con Juan Alejandro Ibarra, y Sur con M. de J. Suazo; casa y solar que miden $6\frac{1}{4}$ metros de frente, por 43,60 de fondo, o sean 281 metros cuadrados, 86 centímetros. La venta fué convenida por el precio de \$220, que los vendedores declararon haber recibido a su entera satisfacción; b) que el Señor Ferdinando Germán suscribió, ese mismo día, un documento, mediante el cual hizo formal promesa de venta de la misma casa a la Señora de Balcácer, por el precio de \$220, más los alquileres que a esa fecha debiera, en el entendido que el plazo de esa promesa vencería el quince de Setiembre de mil novecientos treinta y tres y pasado este plazo quedaría rescindida de pleno derecho la promesa; c) que fallecido el Señor Ferdinando Germán, se constituyó el Consejo de Familia de sus hijos menores Colombino, Aníbal y Octavio Germán Martínez, en fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y seis, y resolvió autorizar a la tutora, Señora Rosario Chevalier Vda. Martínez, a efectuar una permuta con el Señor Federico Camacho y Montalvo, de la casa antes mencionada, por un solar de 5 metros de frente por 20 de fondo, situado en Villa Alicia, más la suma de \$145; que, llenados los requisitos legales, fué instrumentado el contrato de permuta el diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis y transcrito

el día veintiseis de este mismo mes; d) que a petición del Señor Federico Camacho y Montalvo, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el saneamiento del inmueble adquirido de la manera ya expresada; e) que cumplidos los requisitos legales, ante el Tribunal de Jurisdicción Original la Señora Petronila Penson Vda. Balcácer, concluyó pidiendo que fuera rechazada la reclamación del Señor Federico Camacho y Montalvo, por no ser sincera la venta que ella le hizo a Ferdinando Germán, la que no constituye en el fondo sino un contrato pignoraticio; que por tanto debe serle adjudicado el solar reclamado por Camacho; f) que rechazado ese pedimento por el Juez de Jurisdicción Original, la Señora Vda. Balcácer, apeló de la sentencia que así lo consignaba, y apoderado el Tribunal Superior de Tierras de esa apelación, oyó nuevamente las partes y falló, del siguiente modo: «1º.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la señora Petronila Penson, viuda Balcácer, por infundada.—2º.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veintinueve del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar No. 12 de la Manzana No. 149, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:—«Falla:—1º.—Que debe señalar y señalar, con el No. 12 (doce), el solar objeto de este saneamiento, en la Manzana No. 149 (ciento cuarenta y nueve), del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que esa sea su designación legal.—2º.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación sobre este solar, hecha por la señora Petronila Penson Viuda Balcácer.—3º.—Que debe ordenar y ordena, el registro, en propiedad, del solar ya numerado, en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, con el área y colindancias determinadas en el plano catastral, con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, y dos piezas de maderas, en el patio, libre de gravámenes, en favor del señor Federico Camacho y Montalvo, mayor de edad, dominicano, viudo, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo.—4º.—Esta propiedad queda sometida, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras».—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que contra esa sentencia, la Señora Petronila Penson Vda. Balcácer, intentó en tiempo hábil recurso de casación, alegando haber sido violados los artículos 1156, 1659, 2078, 1664 y 2088 del Código Civil; invocados como único medio de casación;

Considerando, que el fundamento principal de las alegadas violaciones consiste en sostener que la intención de las partes, revelada claramente, no era otra que la de formalizar un préstamo con garantía y no realizar un acto de venta, lo que resulta comprobado por los indicios siguientes: a), relocación inmediata después de consentido un plazo para la readquisición; b), vileza del precio; c), interés usurario disfrazado bajo el ropaje de la relocación efectuada, puesto que el capital \$ 220, prestado producía interés ilegal de \$ 5 mensuales;

Considerando, que el artículo 1156 del Código Civil dispone que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras; que el artículo 1659 define la retroventa como un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673; que el artículo 1664 establece que se puede ejercer la acción en retroventa contra un segundo comprador aun cuando la facultad de retrovender no haya sido expresada en el segundo contrato; que el artículo 2078 prohíbe al acreedor disponer de la prenda, por falta de pago, sin llenar los requisitos legales y dispone también que cualquier cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella sin las formalidades expresadas, se considerará nula; y en fin, el artículo 2088, dispone a su vez, en cuanto al acreedor anticresista, que éste no se hace propietario del inmueble por solo la falta de pago en el término convenido; cualquier cláusula en contraria es nula, pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor, por las vías legales;

Considerando, que el artículo 1156 establece tan solo uno de los consejos que deben guiar al Juez para interpretar las convenciones; que los artículos 1664 y 1659, no han podido ser violados, precisamente, porque la acción ha sido intentada contra un segundo comprador, y así éste ha comparecido como parte, y porque, en cuanto al 1659, el Tribunal Superior de Tierras ha aplicado los preceptos que este mismo artículo establece, al decidirse como lo hizo;

Considerando, que usando de las facultades que tienen los Jueces del fondo para interpretar las convenciones, el Tribunal Superior de Tierras estimó que, en la especie, la convención

intervenida entre Petronila Penson, asistida de su esposo Pedro Balcácer, de una parte y Ferdinando Germán, de la otra, el catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, es una venta pura y simple, pues no consta en ella la condición de retracto; que el escrito a que se refiere la recurrente no constituye sino una promesa de venta, cuyo cumplimiento no requirieron a su tiempo, los vendedores;

Considerando, que del estudio hecho por la Suprema Corte de Justicia, no resulta que se haya atribuido un carácter que no tenga el mencionado contrato ni se le ha hecho, por tanto, producir distintos efectos jurídicos de los que en derecho debían producirse; ni tampoco que haya sido desnaturalizado el escrito—promesa, a que también se ha aludido;

Considerando, que al haber sido correctamente calificado el contrato como de venta, por no tratarse de la alegada pignación, y al adjudicar, como lo hizo, el solar y sus mejoras—objeto de la litis—al intimado Señor Federico Camacho y Montalvo, el Tribunal Superior de Tierras, no violó los artículos invocados;

Considerando, que, por otra parte, y muy principalmente, al estimar el Tribunal Superior de Tierras que el escrito que contiene la promesa de venta, aunque se considerara equivalente a un convenio de retracto, no podía ser opuesto a un tercero como lo es el Señor Federico Camacho y Montalvo, sino que su efecto solo se hubiera podido producir entre las partes porque su contenido no figuró en el acto auténtico de venta, sino en escrito privado posterior a ese acto, dicho Tribunal pudo, al comprobar, como lo hizo, la buena fé de este segundo comprador, Señor Camacho Montalvo, adjudicarle legalmente el ya mencionado inmueble;

Por tales motivos, *Primero:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Petronila Penson viuda Balcácer, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba, y *Segundo:* Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Enrique de Marchena, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jue-

Considerando, que contra esa sentencia, la Señora Petronila Penson Vda. Balcácer, intentó en tiempo hábil recurso de casación, alegando haber sido violados los artículos 1156, 1659, 2078, 1664 y 2088 del Código Civil; invocados como único medio de casación;

Considerando, que el fundamento principal de las alegadas violaciones consiste en sostener que la intención de las partes, revelada claramente, no era otra que la de formalizar un préstamo con garantía y no realizar un acto de venta, lo que resulta comprobado por los indicios siguientes: a), relocalización inmediata después de consentido un plazo para la readquisición; b), vileza del precio; c), interés usurario disfrazado bajo el ropaje de la relocalización efectuada, puesto que el capital \$ 220, prestado producía interés ilegal de \$ 5 mensuales;

Considerando, que el artículo 1156 del Código Civil dispone que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras; que el artículo 1659 define la retroventa como un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673; que el artículo 1664 establece que se puede ejercer la acción en retroventa contra un segundo comprador aun cuando la facultad de retrovender no haya sido expresada en el segundo contrato; que el artículo 2078 prohíbe al acreedor disponer de la prenda, por falta de pago, sin llenar los requisitos legales y dispone también que cualquier cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella sin las formalidades expresadas, se considerará nula; y en fin, el artículo 2088, dispone a su vez, en cuanto al acreedor anticresista, que éste no se hace propietario del inmueble por solo la falta de pago en el término convenido; cualquier cláusula en contraria es nula, pudiendo en este caso el acreedor proceder a la expropiación de su deudor, por las vías legales;

Considerando, que el artículo 1156 establece tan solo uno de los consejos que deben guiar al Juez para interpretar las convenciones; que los artículos 1664 y 1659, no han podido ser violados, precisamente, porque la acción ha sido intentada contra un segundo comprador, y así éste ha comparecido como parte, y porque, en cuanto al 1659, el Tribunal Superior de Tierras ha aplicado los preceptos que este mismo artículo establece, al decidirse como lo hizo;

Considerando, que usando de las facultades que tienen los Jueces del fondo para interpretar las convenciones, el Tribunal Superior de Tierras estimó que, en la especie, la convención

intervenida entre Petronila Penson, asistida de su esposo Pedro Balcácer, de una parte y Ferdinando Germán, de la otra, el catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, es una venta pura y simple, pues no consta en ella la condición de retracto; que el escrito a que se refiere la recurrente no constituye sino una promesa de venta, cuyo cumplimiento no requirieron a su tiempo, los vendedores;

Considerando, que del estudio hecho por la Suprema Corte de Justicia, no resulta que se haya atribuido un carácter que no tenga el mencionado contrato ni se le ha hecho, por tanto, producir distintos efectos jurídicos de los que en derecho debían producirse; ni tampoco que haya sido desnaturalizado el escrito—promesa, a que también se ha aludido;

Considerando, que al haber sido correctamente calificado el contrato como de venta, por no tratarse de la alegada pignación, y al adjudicar, como lo hizo, el solar y sus mejoras—objeto de la litis—al intimado Señor Federico Camacho y Montalvo, el Tribunal Superior de Tierras, no violó los artículos invocados;

Considerando, que, por otra parte, y muy principalmente, al estimar el Tribunal Superior de Tierras que el escrito que contiene la promesa de venta, aunque se considerara equivalente a un convenio de retracto, no podía ser opuesto a un tercero como lo es el Señor Federico Camacho y Montalvo, sino que su efecto solo se hubiera podido producir entre las partes porque su contenido no figuró en el acto auténtico de venta, sino en escrito privado posterior a ese acto, dicho Tribunal pudo, al comprobar, como lo hizo, la buena fé de este segundo comprador, Señor Camacho Montalvo, adjudicarle legalmente el ya mencionado inmueble;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Petronila Penson viuda Balcácer, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba, y *Segundo*: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Enrique de Marchena, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jue-

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Puesán, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5199, Serie 1, expedida en la ciudad mencionada el 10 de Enero de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Víctor E. Puesán, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado, Señor Benjamín Portela Alvarez, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 357, Serie 1, expedida en la ciudad dicha el 19 de Febrero de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., en representación del Licenciado Víctor E. Puesán, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 de la Ley de Registro de Tierras y 2 de la misma, ampliado, éste, por la Orden Ejecutiva número 799; 4, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de Jurisdicción Original cuyos motivos son adoptados por aquella, consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Juan María Puesán vendió por acto bajo firma privada, por la suma de cinco mil pesos oro, al Señor Luis Jiménez, dos casas situadas en esta ciudad, una de las cuales (la de que se trata en la presente sentencia) tiene las siguientes medidas y colindancias: cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros cuadrados; fabricada de paredes de mampostería, baja, techada de vigas y ladrillos, marcada con el No. 112 de la calle «Arzobispo Meriño»; lindando: por el norte, con los hermanos Gautreau; por el Este, con la calle «Arzobispo Meriño»; por el Sur, con Miguel Garrigosa; y por el Oeste, con Armando Luna; Que las firmas del comprador y del vendedor fueron legalizadas por el Notario de los del número de este Distrito, Licenciado Manuel A. Rivas G.; y la venta está transcrita el día doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; B), que en virtud del acto de venta mencionado, el Registrador de Títulos del Departamento Sur, del Tribunal de Tierras, canceló el certificado de título que, sobre el inmueble vendido, había sido expedido en favor del Señor Puesán, y expidió otro, en el cual constaba la transferencia consentida por dicho Señor en favor de su comprador Jiménez; C), que en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Luis Jiménez vendió al Señor Benjamín Portela Alvarez el inmueble anteriormente descrito, por ante el notario Luis E. Pou Henríquez por la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos oro; que al acto de venta citado concurrió el Señor Juan María Puesán y consta en él que recibió los dos mil pesos oro que le había quedado adeudando el Señor Luis Jiménez de la venta de los dos inmuebles que le había hecho el Señor Puesán; que éste firmó el acto en referencia por lo cual se evidencia su absoluta conformidad con la citada venta; D), que en fecha siete de Diciembre de mil no-

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Puesán, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5199, Serie 1, expedida en la ciudad mencionada el 10 de Enero de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Víctor E. Puesán, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado, Señor Benjamín Portela Alvarez, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 357, Serie 1, expedida en la ciudad dicha el 19 de Febrero de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., en representación del Licenciado Víctor E. Puesán, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 de la Ley de Registro de Tierras y 2 de la misma, ampliado, éste, por la Orden Ejecutiva número 799; 4, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de Jurisdicción Original cuyos motivos son adoptados por aquella, consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Juan María Puesán vendió por acto bajo firma privada, por la suma de cinco mil pesos oro, al Señor Luis Jiménez, dos casas situadas en esta ciudad, una de las cuales (la de que se trata en la presente sentencia) tiene las siguientes medidas y colindancias: cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros cuadrados; fabricada de paredes de mampostería, baja, techada de vigas y ladrillos, marcada con el No. 112 de la calle «Arzobispo Meriño»; lindando: por el norte, con los hermanos Gautreau; por el Este, con la calle «Arzobispo Meriño»; por el Sur, con Miguel Garrigosa; y por el Oeste, con Armando Luna; Que las firmas del comprador y del vendedor fueron legalizadas por el Notario de los del número de este Distrito, Licenciado Manuel A. Rivas G.; y la venta está transcrita el día doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; B), que en virtud del acto de venta mencionado, el Registrador de Títulos del Departamento Sur, del Tribunal de Tierras, canceló el certificado de título que, sobre el inmueble vendido, había sido expedido en favor del Señor Puesán, y expidió otro, en el cual constaba la transferencia consentida por dicho Señor en favor de su comprador Jiménez; C), que en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Luis Jiménez vendió al Señor Benjamín Portela Alvarez el inmueble anteriormente descrito, por ante el notario Luis E. Pou Henríquez por la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos oro; que al acto de venta citado concurrió el Señor Juan María Puesán y consta en él que recibió los dos mil pesos oro que le había quedado adeudando el Señor Luis Jiménez de la venta de los dos inmuebles que le había hecho el Señor Puesán; que éste firmó el acto en referencia por lo cual se evidencia su absoluta conformidad con la citada venta; D), que en fecha siete de Diciembre de mil no-

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Puesán, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5199, Serie 1, expedida en la ciudad mencionada el 10 de Enero de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Víctor E. Puesán, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado, Señor Benjamín Portela Alvarez, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 357, Serie 1, expedida en la ciudad dicha el 19 de Febrero de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., en representación del Licenciado Víctor E. Puesán, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 de la Ley de Registro de Tierras y 2 de la misma, ampliado, éste, por la Orden Ejecutiva número 799; 4, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de Jurisdicción Original cuyos motivos son adoptados por aquella, consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Juan María Puesán vendió por acto bajo firma privada, por la suma de cinco mil pesos oro, al Señor Luis Jiménez, dos casas situadas en esta ciudad, una de las cuales (la de que se trata en la presente sentencia) tiene las siguientes medidas y colindancias: cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados y cuarenta y cinco decímetros cuadrados; fabricada de paredes de mampostería, baja, techada de vigas y ladrillos, marcada con el No. 112 de la calle «Arzobispo Meriño»; lindando: por el norte, con los hermanos Gautreau; por el Este, con la calle «Arzobispo Meriño»; por el Sur, con Miguel Garrigosa; y por el Oeste, con Armando Luna; Que las firmas del comprador y del vendedor fueron legalizadas por el Notario de los del número de este Distrito, Licenciado Manuel A. Rivas G.; y la venta está transcrita el día doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; B), que en virtud del acto de venta mencionado, el Registrador de Títulos del Departamento Sur, del Tribunal de Tierras, canceló el certificado de título que, sobre el inmueble vendido, había sido expedido en favor del Señor Puesán, y expidió otro, en el cual constaba la transferencia consentida por dicho Señor en favor de su comprador Jiménez; C), que en fecha cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Luis Jiménez vendió al Señor Benjamín Portela Alvarez el inmueble anteriormente descrito, por ante el notario Luis E. Pou Henríquez por la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos oro; que al acto de venta citado concurrió el Señor Juan María Puesán y consta en él que recibió los dos mil pesos oro que le había quedado adeudando el Señor Luis Jiménez de la venta de los dos inmuebles que le había hecho el Señor Puesán; que éste firmó el acto en referencia por lo cual se evidencia su absoluta conformidad con la citada venta; D), que en fecha siete de Diciembre de mil no-

vecientos treinta y seis, el Registrador de Títulos ya mencionado expidió el Certificado de Título número 782, por el cual se declaró al Señor Benjamín Portela Alvarez investido con el derecho de propiedad del solar y las mejoras, por él comprados según lo que queda dicho; E) que dos días después, o sea el nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Benjamín Portela Alvarez escribió una carta al Señor Luis Jiménez, dándole en ella opción personal intrasmisible para que readquiera el inmueble que aquél le había comprado, por el término de un año, a partir de la fecha de la carta, mediante el pago de la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos oro, más todo otro gasto en que se incurriera durante el plazo, así como el pago de impuestos de cualquier clase y reparaciones urgentes que hubiese que hacer; F), que el veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Quirico E. Pérez dirigió al Tribunal Superior de Tierras la instancia que en seguida se copia: «Honorable Magistrados:—El Señor don J. M. Puesán, comerciante, de nacionalidad dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5199, Serie 1, expedida en esta Ciudad, en fecha 10 del mes de Marzo del año 1932, tiene el honor de exponer, por conducto del abogado infrascrito, lo siguiente:—Que deseando obtener un préstamo mediante una garantía real, suplicó al Señor don Luis Jiménez, su compadre, para que se lo consiguiera; quien pudo obtener que el Señor Benjamín Portela Alvarez se aviniera a realizar el préstamo aludido, mediante la garantía del Solar No. 10, Manzana No. 235, Distrito Catastral No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, consistente en una casa de mampostería, situada en la calle «Arzobispo Meriño» marcada con el No. 112, propiedad que se encuentra mensurada catastralmente y se había otorgado el título correspondiente a favor del exponente.—Que no obstante tratarse de un préstamo con garantía inmobiliar, el prestamista Señor Benjamín Portela Alvarez exigió, so pretexto de eludir posteriormente, el procedimiento de expropiación forzosa, lo que es prohibido por la Ley, que se realizaran dos traspasos del certificado, al extremo de hacerse expedir a su favor el Certificado de Título No. 782;—Que fiel a la naturaleza del contrato que realizaron las partes, de acuerdo con la común intención de ellas, el prestamista Señor Benjamín Portela Alvarez no tan sólo otorgó al comisionado, Señor Luis Jiménez, una opción para que readquiriera el inmueble, por el término de un año, que es precisamente el término del préstamo, según documento que hacemos valer, sino que además el verdadero propietario,

Señor Puesán quedó con la posesión del inmueble en referencia, que tiene aún, y que es ahora cuando pretende reclamarla el Señor Portela, con lo cual se evidencia que se trata de un préstamo en sí con garantía inmobiliar, y que el contrato a que pueda hacer alusión el Señor Portela sería un contrato pignorativo;—que frente a esa circunstancia, el propietario del inmueble en referencia lo es el Señor J. M. Puesán, y procede en consecuencia ordenar la cancelación y nulidad del Certificado de Título No. 782, por ese expedido a otra persona que no es el propietario, sino un simple acreedor con garantía inmobiliar.—Que el Tribunal de Tierras, es competente para decidir respecto de los litigios relacionados con terrenos registrados de conformidad con el Art. 7 de la Ley No. 1231, y el Art. 145 de la Ley de Tierras.—Por tales motivos, el exponente, Señor J. M. Puesán, de generales y calidades que constan, respetuosamente os pide porque os plazca designar un Juez para conocer de la nulidad e impugnación del Certificado de Título No. 782, ya que es el impetrante el único propietario del inmueble en referencia, y asimismo se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento Sur, se abstenga de hacer cualquier operación hasta tanto se decida respecto de la litis.—Pedimento que se os hace en Ciudad Trujillo, hoy día veintisiete del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, (Fdo.) Quirico Pérez B. Abogado»; G), que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez Licenciado José Joaquín Pérez Páez para que conociera y fallara acerca de la instancia transcrita; H), que dicho Juez conoció del caso, en audiencia de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, y falló, el diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve con la decisión cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada, que más adelante se transcribirá; I), que el Señor Juan María Puesán apeló de aquella decisión; que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del doce de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, de tal recurso de apelación, y, en la mencionada audiencia, el representante del Señor Puesán concluyó presentando estos pedimentos: «Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que tengáis a bien suplir, el Señor don Juan M. Puesán, de generales y calidades que constan, respetuosamente os pide porque os plazca fallar:—Primero:—revocando la Desición No. 1, de fecha diez y nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, que rechazó la demamana en nulidad del acto de compra-venta del solar No. 10, Manzana No. 235 Distrito Catastral No. 1, y juzgando por propia autoridad el Tribunal Superior de Tierras amparado;—

vecientos treinta y seis, el Registrador de Títulos ya mencionado expidió el Certificado de Título número 782, por el cual se declaró al Señor Benjamín Portela Alvarez investido con el derecho de propiedad del solar y las mejoras, por él comprados según lo que queda dicho; E) que dos días después, o sea el nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Benjamín Portela Alvarez escribió una carta al Señor Luis Jiménez, dándole en ella opción personal intrasmisible para que readquiriera el inmueble que aquél le había comprado, por el término de un año, a partir de la fecha de la carta, mediante el pago de la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos oro, más todo otro gasto en que se incurriera durante el plazo, así como el pago de impuestos de cualquier clase y reparaciones urgentes que hubiese que hacer; F), que el veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Licenciado Quirico E. Pérez dirigió al Tribunal Superior de Tierras la instancia que en seguida se copia: «Honorable Magistrados:—El Señor don J. M. Puesán, comerciante, de nacionalidad dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5199, Serie 1, expedida en esta Ciudad, en fecha 10 del mes de Marzo del año 1932, tiene el honor de exponer, por conducto del abogado infrascrito, lo siguiente:—Que deseado obtener un préstamo mediante una garantía real, suplicó al Señor don Luis Jiménez, su compadre, para que se lo consiguiera; quien pudo obtener que el Señor Benjamín Portela Alvarez se aviniera a realizar el préstamo aludido, mediante la garantía del Solar No. 10, Manzana No. 235, Distrito Catastral No. 1, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, consistente en una casa de mampostería, situada en la calle «Arzobispo Meriño» marcada con el No. 112, propiedad que se encuentra mensurada catastralmente y se había otorgado el título correspondiente a favor del exponente.—Que no obstante tratarse de un préstamo con garantía inmobiliar, el prestamista Señor Benjamín Portela Alvarez exigió, so pretexto de eludir posteriormente, el procedimiento de expropiación forzosa, lo que es prohibido por la Ley, que se realizaran dos traspasos del certificado, al extremo de hacerse expedir a su favor el Certificado de Título No. 782;—Que fiel a la naturaleza del contrato que realizaron las partes, de acuerdo con la común intención de ellas, el prestamista Señor Benjamín Portela Alvarez no tan sólo otorgó al comisionado, Señor Luis Jiménez, una opción para que readquiriera el inmueble, por el término de un año, que es precisamente el término del préstamo, según documento que hacemos valer, sino que además el verdadero propietario,

Señor Puesán quedó con la posesión del inmueble en referencia, que tiene aún, y que es ahora cuando pretende reclamarla el Señor Portela, con lo cual se evidencia que se trata de un préstamo en sí con garantía inmobiliar, y que el contrato a que pueda hacer alusión el Señor Portela sería un contrato pignorativo;—que frente a esa circunstancia, el propietario del inmueble en referencia lo es el Señor J. M. Puesán, y procede en consecuencia ordenar la cancelación y nulidad del Certificado de Título No. 782, por ese expedido a otra persona que no es el propietario, sino un simple acreedor con garantía inmobiliar.—Que el Tribunal de Tierras, es competente para decidir respecto de los litigios relacionados con terrenos registrados de conformidad con el Art. 7 de la Ley No. 1231, y el Art. 145 de la Ley de Tierras.—Por tales motivos, el exponente, Señor J. M. Puesán, de generales y calidades que constan, respetuosamente os pide porque os plazca designar un Juez para conocer de la nulidad e impugnación del Certificado de Título No. 782, ya que es el impetrante el único propietario del inmueble en referencia, y asimismo se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento Sur, se abstenga de hacer cualquier operación hasta tanto se decida respecto de la litis.—Pedimento que se os hace en Ciudad Trujillo, hoy día veintisiete del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, (Fdo.) Quirico Pérez B. Abogado»; G), que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez Licenciado José Joaquín Pérez Páez para que conociera y fallara acerca de la instancia transcrita; H), que dicho Juez conoció del caso, en audiencia de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, y falló, el diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve con la decisión cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada, que más adelante se transcribirá; I), que el Señor Juan María Puesán apeló de aquella decisión; que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del doce de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, de tal recurso de apelación, y, en la mencionada audiencia, el representante del Señor Puesán concluyó presentando estos pedimentos: «Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que tengáis a bien suplir, el Señor don Juan M. Puesán, de generales y calidades que constan, respetuosamente os pide porque os plazca fallar:—Primero:—revocando la Desición No. 1, de fecha diez y nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, que rechazó la demamana en nulidad del acto de compra-venta del solar No. 10, Manzana No. 235 Distrito Catastral No. 1, y juzgando por propia autoridad el Tribunal Superior de Tierras amparado;—

Segundo:—Declarando que la operación intervenida entre el Señor Puesán y el Señor Benjamín Portela Alvarez, por conducto del Señor Luis Jiménez, por su naturaleza, sus condiciones y caracteres se edifica en un préstamo con garantía inmobiliar, y no en una venta traslativa de propiedad, y consecuentemente, ordenando la nulidad del Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, Departamento Sur, marcado con el número 782, que lo acredita como dueño del solar y las mejoras, Núm. 10, Manzana No. 235, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; ordenando asimismo la expedición de un nuevo certificado de Título en favor del concluyente y con mención del préstamo con garantía inmobiliar en favor del Señor Benjamín Portela Alvarez por la suma antes señalada.—Tercero:—que para el improbable caso de que los documentos sometidos no fueren suficientes para demostrar los hechos alegados, y para completar la prueba de la pretensión del concluyente, tal como la ofreció ante el Juez original, os plazca ordenar un nuevo juicio a fin de que se ordene la citación de los Señores Luis Jiménez, Fernando Martínez, Benjamín Portela Alvarez, y el concluyente, ordenando asimismo la comparecencia personal de ellos, a fin de que contradictoriamente y en juicio público, presten su declaración acerca del punto litigioso; J), que en la misma audiencia, el representante del Señor Benjamín Portela Alvarez concluyó de este modo: «Honorable Magistrados, nosotros nos vamos a limitar por el momento a pedir se nos comunique el escrito de la parte contraria para estatuirlo, solicitando ocho días para la réplica. Además, queremos insistir en que el Señor Juan María Puesán, apelante, no tiene ninguna clase de vínculos con el Señor Portela, por cuanto el Señor Portela no le compró al Señor Juan María Puesán ni le ha dado al Señor Juan María Puesán ninguna clase de papel, documento, constancia ni promesa verbal siquiera que lo pueda vincular a este negocio. I pedimos que se confirme la sentencia en todas sus partes por ser justa, y además para poder destruir cualquier alegato nuevo que pueda ser traído a este Tribunal Superior, se nos dé oportunidad de ocho días para replicar»; K), que el representante del Señor Benjamín Portela Alvarez renunció, posteriormente, al plazo, que había solicitado y obtenido, para depositar su escrito de réplicas; L), que, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, su Decisión número dos (2), contra la cual se ha recurrido a casación; y que dicha sentencia, después de presentar las consideraciones del Tribunal en referencia y

de adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, contiene el dispositivo siguiente: «*FALLA*:— 1°— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Juan María Puesán, contra la Decisión N° 1 (uno), rendida en jurisdicción original en fecha 19 del mes de enero del año en curso, 1939, respecto del Solar N° 10 de la Manzana N° 235, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo.— 2°.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión apelada, la cual en su dispositivo dice así:— «*FALLA*:— Que debe rechazar y rechaza por falta de interés y por infundada, la demanda en nulidad del acto de compraventa del Solar Número 10 (Diez) y sus mejoras, situado en la Manzana Número 235 (doscientos treinta y cinco) del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, intervenido entre los señores Benjamín Portela Alvarez y Luis Jiménez y pasado por ante el Notario Público, señor Luis E. Pou Henríquez; demanda que ha sido intentada por el señor Juan María Puesán contra el señor Benjamín Portela Alvarez».— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los medios de casación siguientes: «Primer Medio.—Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras, Falta de motivos y violación del Derecho de defensa por omisión de estatuir sobre las conclusiones formales tendientes al informativo solicitado»; «Segundo Medio.—Desnaturalización de los hechos y violación del Art. 1134 por falsa aplicación»; «Tercer Medio.—Violación del Artículo 2088 y 2078 del Código Civil»; y «Cuarto Medio.—Violación de los artículos 1108, 2073 y 1654 por falsa aplicación; violación de las reglas relativas a la simulación o inexistencia de los contratos»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios por él señalados, porque, respecto de los pedimentos contenidos en el ordinal tercero de sus conclusiones, que ya han sido copiadas en este fallo, «el Tribunal Superior de Tierras no resolvió absolutamente nada, ni consagró en su sentencia razón, motivo o fundamento para rechazar el pedimento o aceptarlo como si en realidad no se le hubiera propuesto como se hizo por conclusiones formales»; que por ello la sentencia «carece de motivos», y «viola el derecho de la defensa que ampara al Señor Juan María Puesán, en razón de que le sustrae la oportunidad de discutir y aportar la prueba que él ofrece mediante las deposiciones de las personas mencionadas en calidad de testigos»; pero,

Segundo:—Declarando que la operación intervenida entre el Señor Puesán y el Señor Benjamín Portela Alvarez, por conducto del Señor Luis Jiménez, por su naturaleza, sus condiciones y caracteres se edifica en un préstamo con garantía inmobiliar, y no en una venta traslativa de propiedad, y consecuentemente, ordenando la nulidad del Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras, Departamento Sur, marcado con el número 782, que lo acredita como dueño del solar y las mejoras, Núm. 10, Manzana No. 235, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; ordenando asimismo la expedición de un nuevo certificado de Título en favor del concluyente y con mención del préstamo con garantía inmobiliar en favor del Señor Benjamín Portela Alvarez por la suma antes señalada.—Tercero:—que para el improbable caso de que los documentos sometidos no fueren suficientes para demostrar los hechos alegados, y para completar la prueba de la pretensión del concluyente, tal como la ofreció ante el Juez original, os plazca ordenar un nuevo juicio a fin de que se ordene la citación de los Señores Luis Jiménez, Fernando Martínez, Benjamín Portela Alvarez, y el concluyente, ordenando asimismo la comparecencia personal de ellos, a fin de que contradictoriamente y en juicio público, presten su declaración acerca del punto litigioso»; J), que en la misma audiencia, el representante del Señor Benjamín Portela Alvarez concluyó de este modo: «Honorables Magistrados, nosotros nos vamos a limitar por el momento a pedir se nos comunique el escrito de la parte contraria para estatuirlo, solicitando ocho días para la réplica. Además, queremos insistir en que el Señor Juan María Puesán, apelante, no tiene ninguna clase de vínculos con el Señor Portela, por cuanto el Señor Portela no le compró al Señor Juan María Puesán ni le ha dado al Señor Juan María Puesán ninguna clase de papel, documento, constancia ni promesa verbal siquiera que lo pueda vincular a este negocio. I pedimos que se confirme la sentencia en todas sus partes por ser justa, y además para poder destruir cualquier alegato nuevo que pueda ser traído a este Tribunal Superior, se nos dé oportunidad de ocho días para replicar»; K), que el representante del Señor Benjamín Portela Alvarez renunció, posteriormente, al plazo, que había solicitado y obtenido, para depositar su escrito de réplicas; L), que, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, su Decisión número dos (2), contra la cual se ha recurrido a casación; y que dicha sentencia, después de presentar las consideraciones del Tribunal en referencia y

de adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, contiene el dispositivo siguiente: «*FALLA*:— 1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Juan María Puesán, contra la Decisión N° 1 (uno), rendida en jurisdicción original en fecha 19 del mes de enero del año en curso, 1939, respecto del Solar N° 10 de la Manzana N° 235, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo.— 2º.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión apelada, la cual en su dispositivo dice así:— «*FALLA*:— Que debe rechazar y rechaza por falta de interés y por infundada, la demanda en nulidad del acto de compraventa del Solar Número 10 (Diez) y sus mejoras, situado en la Manzana Número 235 (doscientos treinta y cinco) del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, intervenido entre los señores Benjamín Portela Alvarez y Luis Jiménez y pasado por ante el Notario Público, señor Luis E. Pou Henríquez; demanda que ha sido intentada por el señor Juan María Puesán contra el señor Benjamín Portela Alvarez».— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados los medios de casación siguientes: «Primer Medio.—Violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras, Falta de motivos y violación del Derecho de defensa por omisión de estatuir sobre las conclusiones formales tendientes al informativo solicitado»; «Segundo Medio.—Desnaturalización de los hechos y violación del Art. 1134 por falsa aplicación»; «Tercer Medio.—Violación del Artículo 2088 y 2078 del Código Civil»; y «Cuarto Medio.—Violación de los artículos 1108, 2073 y 1654 por falsa aplicación; violación de las reglas relativas a la simulación o inexistencia de los contratos»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios por él señalados, porque, respecto de los pedimentos contenidos en el ordinal tercero de sus conclusiones, que ya han sido copiadas en este fallo, «el Tribunal Superior de Tierras no resolvió absolutamente nada, ni consagró en su sentencia razón, motivo o fundamento para rechazar el pedimento o aceptarlo como si en realidad no se le hubiera propuesto como se hizo por conclusiones formales»; que por ello la sentencia «carece de motivos», y «viola el derecho de la defensa que ampara al Señor Juan María Puesán, en razón de que le sustrae la oportunidad de discutir y aportar la prueba que él ofrece mediante las deposiciones de las personas mencionadas en calidad de testigos»; pero,

Considerando, que ante el Tribunal Superior de Tierras, lo mismo que ante el Juez de Jurisdicción Original, el actual intimante pidió, en sus conclusiones en audiencia, que se declarara «que la operación intervenida entre el Señor Puesán y el Señor Benjamín Portela Alvarez, por conducto del Señor Luis Jiménez, por su naturaleza, sus condiciones y caracteres se edifica en un préstamo con garantía inmobiliar, y nó en una venta traslativa de propiedad» etc; que con ello, se estaba solicitando, entre otras cosas, que se estableciera que el Señor Luis Jiménez había sido un simple intermediario entre Puesán y Portela Alvarez, desprovisto de los derechos propios que le atribuían el acto de venta consentido en su favor por Puesán, y el certificado de título que le expidió el Registrador de Títulos del Departamento Sur; que se trataba de pedimentos dirigidos contra los derechos que aparecían consignados, en los documentos susodichos, en favor del expresado Señor Jiménez, quien, según el referido intimante, había sido citado ante el Juez de Jurisdicción Original; que éste, al rechazar la demanda de aquel, consignó en el encabezamiento de su sentencia, en la parte destinada a la indicación de las partes afectadas, lo siguiente: «a J. M. Puesán, Benjamín Portela Alvarez, Luis Jiménez, y a todos a quienes pueda interesar»; que con todo lo dicho se establece claramente que el indicado Señor Jiménez fué considerado, fundadamente, como *parte* por el Juez en referencia; que esa situación no resulta alterada por el hecho de que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada, sólo consignara en su encabezamiento los nombres de las partes que habían presentado conclusiones ante él; esto es, los de «Juan María Puesán» y «Benjamín Portela Alvarez», pues la naturaleza del punto litigioso, que afectaba a Jiménez, quedaba subsistente; y en cambio, al expresar el Tribunal *a-quo*, en la consideración cuarta de su sentencia, que «tanto la venta hecha por el Señor Juan María Puesán al Señor Luis Jiménez, como la efectuada por éste al Señor Benjamín Portela Alvarez fueron ventas puras y simples», dictaba, de ese modo, un verdadero fallo sobre este punto, reconociendo los derechos propios de Jiménez, lo cual es uno de los fundamentos del dispositivo por el que se rechazó íntegramente, «por infundada», la apelación de Puesán, y se confirmó la decisión entonces atacada; que por el carácter de los procedimientos instituidos por la Ley de Registro de Tierras, la circunstancia de que Jiménez no hubiera figurado como reclamante ni fuera compareciente, no impedía, como no impidió, que fuera parte gananciosa, con derechos expresamente reconocidos, y que, consecuentemente, se necesitara intimarlo en casación,

si la sentencia era impugnada en lo que le favorecía, como es el caso presente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación requiere, «a pena de nulidad», que la parte intimada sea emplazada; que el artículo 7, de la misma ley, dispone que «habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión»; que el emplazamiento es de la esencia de los recursos de casación por lo cual la nulidad originada por la falta de tal emplazamiento, puede ser pronunciada de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el intimante no ha presentado la prueba de que el Señor Luis Jiménez haya sido emplazado en casación, ni dicha prueba aparece en el expediente; que los certificados de títulos que se expiden en el Tribunal de Tierras y los registros de éste, producen efecto *erga omnes*, y por lo tanto resulta inadmisibile que un certificado—el expedido en favor de Jiménez—y la sentencia de la cual éste resulta mantenido en sus efectos, tenga valor definitivo respecto de dicho Señor Jiménez, y pueda no tenerlo respecto de las dos partes ligadas con aquel, pretendiéndose, en hipótesis, que alguna de dichas dos partes representara, en lo que le conciriera, los derechos de Jiménez;

Considerando, que no sólo al haber caducado el recurso respecto del Señor Luis Jiménez, sino también al ser nulo, respecto del mismo, tal recurso, por virtud de lo preceptuado en la Ley sobre Procedimiento de Casación, queda por examinar el primer medio, únicamente en cuanto pudiese ello afectar al señor Benjamín Portela Alvarez, parte emplazada;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, en la sentencia impugnada, al confirmar el fallo apelado, hace suyos los motivos del Juez de Jurisdicción Original; y éste, en su consideración segunda y en la tercera, fundamenta su decisión en la máxima «donde no hay interés no hay acción», y en que «habiéndose despojado el señor Juan María Puesán de su derecho de propietario del inmueble litigioso en provecho del señor Luis Jiménez, de quien lo adquirió por compra el señor Benjamín Portela Alvarez, es obvio que no existe ningún vínculo jurídico entre las partes en causa, razón por la cual la decisión judicial resultante de la presente litis no podría aprovechar, en manera alguna, al demandante, señor Juan María Puesán; que como una consecuencia de este razonamiento, en el caso de que hubiere lugar a intentar la acción en nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Luis Jiménez y Benja-

Considerando, que ante el Tribunal Superior de Tierras, lo mismo que ante el Juez de Jurisdicción Original, el actual intimante pidió, en sus conclusiones en audiencia, que se declarara «que la operación intervenida entre el Señor Puesán y el Señor Benjamín Portela Alvarez, por conducto del Señor Luis Jiménez, por su naturaleza, sus condiciones y caracteres se edifica en un préstamo con garantía inmobiliar, y nó en una venta traslativa de propiedad» etc; que con ello, se estaba solicitando, entre otras cosas, que se estableciera que el Señor Luis Jiménez había sido un simple intermediario entre Puesán y Portela Alvarez, desprovisto de los derechos propios que le atribuían el acto de venta consentido en su favor por Puesán, y el certificado de título que le expidió el Registrador de Títulos del Departamento Sur; que se trataba de pedimentos dirigidos contra los derechos que aparecían consignados, en los documentos susodichos, en favor del expresado Señor Jiménez, quien, según el referido intimante, había sido citado ante el Juez de Jurisdicción Original; que éste, al rechazar la demanda de aquel, consignó en el encabezamiento de su sentencia, en la parte destinada a la indicación de las partes afectadas, lo siguiente: «a J. M. Puesán, Benjamín Portela Alvarez, Luis Jiménez, y a todos a quienes pueda interesar»; que con todo lo dicho se establece claramente que el indicado Señor Jiménez fué considerado, fundadamente, como *parte* por el Juez en referencia; que esa situación no resulta alterada por el hecho de que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada, sólo consignara en su encabezamiento los nombres de las partes que habían presentado conclusiones ante él; esto es, los de «Juan María Puesán» y «Benjamín Portela Alvarez», pues la naturaleza del punto litigioso, que afectaba a Jiménez, quedaba subsistente; y en cambio, al expresar el Tribunal *a-quo*, en la consideración cuarta de su sentencia, que «tanto la venta hecha por el Señor Juan María Puesán al Señor Luis Jiménez, como la efectuada por éste al Señor Benjamín Portela Alvarez fueron ventas puras y simples», dictaba, de ese modo, un verdadero fallo sobre este punto, reconociendo los derechos propios de Jiménez, lo cual es uno de los fundamentos del dispositivo por el que se rechazó íntegramente, «por infundada», la apelación de Puesán, y se confirmó la decisión entonces atacada; que por el carácter de los procedimientos instituidos por la Ley de Registro de Tierras, la circunstancia de que Jiménez no hubiera figurado como reclamante ni fuera compareciente, no impedía, como no impidió, que fuera parte gananciosa, con derechos expresamente reconocidos, y que, consecuentemente, se necesitara intimarlo en casación,

si la sentencia era impugnada en lo que le favorecía, como es el caso presente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación requiere, «a pena de nulidad», que la parte intimada sea emplazada; que el artículo 7, de la misma ley, dispone que «habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión»; que el emplazamiento es de la esencia de los recursos de casación por lo cual la nulidad originada por la falta de tal emplazamiento, puede ser pronunciada de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el intimante no ha presentado la prueba de que el Señor Luis Jiménez haya sido emplazado en casación, ni dicha prueba aparece en el expediente; que los certificados de títulos que se expiden en el Tribunal de Tierras y los registros de éste, producen efecto *erga omnes*, y por lo tanto resulta inadmisibile que un certificado—el expedido en favor de Jiménez—y la sentencia de la cual éste resulta mantenido en sus efectos, tenga valor definitivo respecto de dicho Señor Jiménez, y pueda no tenerlo respecto de las dos partes ligadas con aquel, pretendiéndose, en hipótesis, que alguna de dichas dos partes representara, en lo que le conciriera, los derechos de Jiménez;

Considerando, que no sólo al haber caducado el recurso respecto del Señor Luis Jiménez, sino también al ser nulo, respecto del mismo, tal recurso, por virtud de lo preceptuado en la Ley sobre Procedimiento de Casación, queda por examinar el primer medio, únicamente en cuanto pudiera ello afectar al señor Benjamín Portela Alvarez, parte emplazada;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, en la sentencia impugnada, al confirmar el fallo apelado, hace suyos los motivos del Juez de Jurisdicción Original; y éste, en su consideración segunda y en la tercera, fundamenta su decisión en la máxima «donde no hay interés no hay acción», y en que «habiéndose despojado el señor Juan María Puesán de su derecho de propietario del inmueble litigioso en provecho del señor Luis Jiménez, de quien lo adquirió por compra el señor Benjamín Portela Alvarez, es obvio que no existe ningún vínculo jurídico entre las partes en causa, razón por la cual la decisión judicial resultante de la presente litis no podría aprovechar, en manera alguna, al demandante, señor Juan María Puesán; que como una consecuencia de este razonamiento, en el caso de que hubiere lugar a intentar la acción en nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Luis Jiménez y Benja-

mín Portela Alvarez por existencia de un pacto pignoraticio prohibido por la ley, era al señor Jiménez a quien competía ejercer esa acción contra el señor Portela Alvarez, y no a su causante, señor Puesán»; que asimismo, el actual intimante carece de interés para impugnar la sentencia que es objeto del presente recurso, en cuanto ella mantiene incólumes los derechos adquiridos, por el Señor Benjamín Portela Alvarez, del Señor Luis Jiménez, porque la solicitada casación del fallo, si fuera pronunciada, sólo podría aprovechar al mencionado Señor Jiménez, cuya representación no tiene el Señor Puesán; que por lo dicho, el intimante no puede invocar, por falta de interés, según lo que queda expresado, los hipotéticos vicios señalados en su primer medio, el cual debe ser desestimado;

Considerando, respecto del segundo, del tercero, y del cuarto y último medios: que a ellos son aplicables las mismas razones que han sido expuestas acerca del primer medio, pues la caducidad y la falta de interés, ya indicados, afectan todo el recurso; que, consecuentemente, dichos medios deben ser desestimados;

Por tales motivos: *Primero*: declara nulo, respecto del Señor Luis Jiménez y sus derechos, el recurso de casación, interpuesto por el Señor Juan María Puesán, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: rechaza dicho recurso, en cuanto concierne al intimado, Señor Benjamín Portela Alvarez; *Tercero*: condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Jovina Pou de Moreta, propietaria, de este domicilio y residencia, debidamente autorizada por su esposo Señor Antonio Moreta, portador de la cédula de identidad personal No. 3265, Serie 1; y Rafael A. Hernández Abreu, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identidad personal No. 4887, Serie 1, contra la decisión No. 4 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la sociedad agrícola «Rafael Alvaro»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en el cual se alega que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, Señor Miguel Angel Logroño C., casado, mayor de edad, Agrimensor Público, actualmente Secretario de Primera Clase de la Legación de la República Dominicana en la Habana, República de Cuba, Portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1, No. 4412, de fecha 4 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

mín Portela Alvarez por existencia de un pacto pignoraticio prohibido por la ley, era al señor Jiménez a quien competía ejercer esa acción contra el señor Portela Alvarez, y no a su causante, señor Puesán»; que asimismo, el actual intimante carece de interés para impugnar la sentencia que es objeto del presente recurso, en cuanto ella mantiene incólumes los derechos adquiridos, por el Señor Benjamín Portela Alvarez, del Señor Luis Jiménez, porque la solicitada casación del fallo, si fuera pronunciada, sólo podría aprovechar al mencionado Señor Jiménez, cuya representación no tiene el Señor Puesán; que por lo dicho, el intimante no puede invocar, por falta de interés, según lo que queda expresado, los hipotéticos vicios señalados en su primer medio, el cual debe ser desestimado;

Considerando, respecto del segundo, del tercero, y del cuarto y último medios: que a ellos son aplicables las mismas razones que han sido expuestas acerca del primer medio, pues la caducidad y la falta de interés, ya indicados, afectan todo el recurso; que, consecuentemente, dichos medios deben ser desestimados;

Por tales motivos: *Primero*: declara nulo, respecto del Señor Luis Jiménez y sus derechos, el recurso de casación, interpuesto por el Señor Juan María Puesán, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: rechaza dicho recurso, en cuanto concierne al intimado, Señor Benjamín Portela Alvarez; *Tercero*: condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de Marzo del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Jovina Pou de Moreta, propietaria, de este domicilio y residencia, debidamente autorizada por su esposo Señor Antonio Moreta, portador de la cédula de identidad personal No. 3265, Serie 1; y Rafael A. Hernández Abreu, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identidad personal No. 4887, Serie 1, contra la decisión No. 4 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la sociedad agrícola «Rafael Alvaro»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en el cual se alega que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, Señor Miguel Angel Logroño C., casado, mayor de edad, Agrimensor Público, actualmente Secretario de Primera Clase de la Legación de la República Dominicana en la Habana, República de Cuba, Portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1, No. 4412, de fecha 4 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original, cuyos motivos adopta aquella: a) que el diez de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el Juez de jurisdicción original dictó la decisión No. 3, en el Distrito Catastral No. 12, común de San Cristóbal, sitios de «Arbol Gordo» y «Novillero», parcela No. 16 cuyo dispositivo dice así: «*FALLA*: 1o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de un derecho de preferencia, sobre toda esta parcela y sus mejoras, en favor de la Sociedad Agrícola «Rafael Alvaro», en liquidación, del domicilio de Ciudad Trujillo, integrada por los Socios Dr. Elizardo Arturo Alardo y Agrimensor Miguel A. Logroño;—2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de la Señora Jovina Pou de Moreta; 3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a ordenar las inscripciones hipotecarias solicitadas por The National City Bank en contra de Rafael Hernández Abreu y por Marino Sorvill en contra de Jovina Pou de Moreta, por no ser dichos Señores dueños de ninguna porción de terreno dentro de esta parcela.—4o.—Que debe declarar y declara, que no ha lugar al sobreseimiento pedido por la International Banking Corporation, en razón de no tratarse en el presente caso de una parcela comunera.»; b) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación en fecha siete de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, la Señora Jovina Pou de Moreta, y en la audiencia fijada por el Tribunal Superior para el nueve de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, pidió que se le diera acta de que llamaba legalmente en garantía a sus vendedores, «para que tomen su causa y defensa en el presente recurso»; en consecuencia, suplicaba fijar una próxima audiencia, para la cual deberían ser citados los causantes de la Señora Jovina Pou de Moreta; c) que el Tribunal Superior de Tierras, por decisión de fecha treinta de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, sobreseyó el conocimiento del fondo del asunto, para que la Señora Jovina Pou de Moreta llamara en garantía a sus vendedores, a fin de que asumieran los derechos y responsabilidades de su compradora; fijó la audiencia del cuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, a las diez horas de la mañana, para que se conociera del fondo del asunto; d) que luego el Tribunal Superior de Tierras, dictó auto por el cual fijó la audiencia del

siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, para conocer nuevamente del recurso arriba indicado y ordenó que se citaran a las partes; e) que en la audiencia fijada los Señores Rafael A. Hernández Abreu, Luciano Camarena, Teléforo Adames e Isidora Adames, llamados en garantía por la Señora Jovina Pou de Moreta, por mediación del Lic. Manuel Horacio Castillo, solicitaron un descenso a los lugares y que se ordenara la audición allí de los testigos que presentaría; f) que en diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior dictó decisión, cuyo dispositivo dice así: «1o.—*QUE* debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por la Señora Jovina Pou de Moreta.—2o.—*QUE* debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 3 (Tres), de fecha diez y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de Jurisdicción original, Distrito Catastral No. 12 (doce) de la Común de San Cristóbal (antiguo Distrito Catastral No. 100/6a) parte, sitios de «Arbol Gordo» y «Novillero», Provincia Trujillo, Parcela No. 16 (diez y seis), cuyo dispositivo se leerá así:—«*FALLA*:—*EN LA PARCELA NÚMERO 16*:—1o. *QUE* debe reconocer, como al efecto reconoce, en favor de la Sociedad Agrícola «Rafael Alvaro», en liquidación, del domicilio de Ciudad Trujillo, el derecho de preferencia consagrado por el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras;—2o.—*QUE* debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de la Señora Jovina Pou de Moreta;—3o.—*QUE* debe declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a ordenar las inscripciones hipotecarias solicitadas por The National City Bank of New York, en contra de Rafael Hernández Abreu, y por Marino Sorvill, en contra de Jovina Pou de Moreta, por no ser dichos señores dueños de ninguna porción de terreno dentro de esta parcela.—4o.—*QUE* debe declarar y declara, que no ha lugar al sobreseimiento pedido por la International Banking Corporation.—»; g) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación la Señora Jovina Pou de Moreta y el Señor Rafael A. Hernández Abreu, quienes lo fundan en los siguiente medios: 1o. violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; 2o. violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras (falta de motivos);

Considerando, que por el primer medio se alega, que al rechazar los jueces del fondo como irrecibible e infundado, el pedimento de inspección de lugares propuesto por los garantes de la Señora Jovina Pou de Moreta, han violado las disposiciones del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, porque, del texto de éste y del espíritu de la Ley «se despren-

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original, cuyos motivos adopta aquella: a) que el diez de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, el Juez de jurisdicción original dictó la decisión No. 3, en el Distrito Catastral No. 12, común de San Cristóbal, sitios de «Arbol Gordo» y «Novillero», parcela No. 16 cuyo dispositivo dice así: «*FALLA*: 1o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de un derecho de preferencia, sobre toda esta parcela y sus mejoras, en favor de la Sociedad Agrícola «Rafael Alvaro», en liquidación, del domicilio de Ciudad Trujillo, integrada por los Socios Dr. Elizardo Arturo Alardo y Agrimensor Miguel A. Logroño;—2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de la Señora Jovina Pou de Moreta; 3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a ordenar las inscripciones hipotecarias solicitadas por The National City Bank en contra de Rafael Hernández Abreu y por Marino Sorvill en contra de Jovina Pou de Moreta, por no ser dichos Señores dueños de ninguna porción de terreno dentro de esta parcela.—4o.—Que debe declarar y declara, que no ha lugar al sobreseimiento pedido por la International Banking Corporation, en razón de no tratarse en el presente caso de una parcela comunera.»; b) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación en fecha siete de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, la Señora Jovina Pou de Moreta, y en la audiencia fijada por el Tribunal Superior para el nueve de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, pidió que se le diera acta de que llamaba legalmente en garantía a sus vendedores, «para que tomen su causa y defensa en el presente recurso»; en consecuencia, suplicaba fijar una próxima audiencia, para la cual deberían ser citados los causantes de la Señora Jovina Pou de Moreta; c) que el Tribunal Superior de Tierras, por decisión de fecha treinta de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, sobreseyó el conocimiento del fondo del asunto, para que la Señora Jovina Pou de Moreta llamara en garantía a sus vendedores, a fin de que asumieran los derechos y responsabilidades de su compradora; fijó la audiencia del cuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, a las diez horas de la mañana, para que se conociera del fondo del asunto; d) que luego el Tribunal Superior de Tierras, dictó auto por el cual fijó la audiencia del

siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, para conocer nuevamente del recurso arriba indicado y ordenó que se citaran a las partes; e) que en la audiencia fijada los Señores Rafael A. Hernández Abreu, Luciano Camarena, Teléforo Adames e Isidora Adames, llamados en garantía por la Señora Jovina Pou de Moreta, por mediación del Lic. Manuel Horacio Castillo, solicitaron un descenso a los lugares y que se ordenara la audición allí de los testigos que presentaría; f) que en diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior dictó decisión, cuyo dispositivo dice así: «1o.—QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por la Señora Jovina Pou de Moreta.—2o.—QUE debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 3 (Tres), de fecha diez y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de Jurisdicción original, Distrito Catastral No. 12 (doce) de la Común de San Cristóbal (antiguo Distrito Catastral No. 100/6a) parte, sitios de «Arbol Gordo» y «Novillero», Provincia Trujillo, Parcela No. 16 (diez y seis), cuyo dispositivo se leerá así:—«*FALLA*:—*EN LA PARCELA NUMERO 16*:—1o. QUE debe reconocer, como al efecto reconoce, en favor de la Sociedad Agrícola «Rafael Alvaro», en liquidación, del domicilio de Ciudad Trujillo, el derecho de preferencia consagrado por el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras;—2o.—Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de la Señora Jovina Pou de Moreta;—3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a ordenar las inscripciones hipotecarias solicitadas por The National City Bank of New York, en contra de Rafael Hernández Abreu, y por Marino Sorvill, en contra de Jovina Pou de Moreta, por no ser dichos señores dueños de ninguna porción de terreno dentro de esta parcela.—4o.—Que debe declarar y declara, que no ha lugar al sobreseimiento pedido por la International Banking Corporation.—»; g) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación la Señora Jovina Pou de Moreta y el Señor Rafael A. Hernández Abreu, quienes lo fundan en los siguiente medios: 1o. violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; 2o. violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras (falta de motivos);

Considerando, que por el primer medio se alega, que al rechazar los jueces del fondo como irrecibible e infundado, el pedimento de inspección de lugares propuesto por los garantes de la Señora Jovina Pou de Moreta, han violado las disposiciones del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, porque, del texto de éste y del espíritu de la Ley «se despren-

de que las formalidades exigidas para la admisibilidad de pruebas distintas en el juicio de revisión, de las que existen en el expediente de jurisdicción original, solamente pueden referirse a las personas que hayan sido partes interesadas directamente en el juicio de primer grado, porque solamente ellas han podido tener la oportunidad legal de someterlas a la consideración del Juez»;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada por este recurso, revela, que el Tribunal Superior de Tierras fundó el rechazamiento del pedimento de inspección de lugares y audición de testigos, formulado por los Señores Rafael A. Hernández Abreu, Luciano Camarena y Telésforo e Isidora Adames, en dos argumentaciones distintas e independientes: la primera contenida en el Considerando tercero, que consiste en afirmar que los peticionarios no se han limitado en sus alegatos a las pruebas que constan en el expediente, para lo cual reproduce las regulaciones establecidas por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras: a) en cuanto fueren indebidamente excluidas ciertas pruebas que debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal; b) o en cuanto se trate de pruebas recién halladas que afectan materialmente el asunto, y que no pudieron encontrarse a pesar de esfuerzos razonables, y justamente, contra estos motivos está dirigida la crítica formulada en el primer medio; por la segunda argumentación el Tribunal estima en el cuarto Considerando, «que el expediente relativo a la parcela No. 16 ha sido suficientemente instruido por el Juez de jurisdicción original y que una nueva instrucción es innecesaria»; que ponderado el alcance jurídico de esta última argumentación, se impone admitir que basta para justificar el dispositivo de la decisión impugnada y el rechazamiento de la inspección de lugares y audición de testigos solicitadas por los garantes de la Señora Jovina Pou de Moreta, independientemente del carácter fundado o infundado de la crítica formulada en el primer medio del recurso; porque aún admitiendo hipotéticamente que las prescripciones del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, no se refieren sino a las personas que han sido partes en el juicio de jurisdicción original, el Tribunal conserva no obstante el derecho de apreciar soberanamente la oportunidad y utilidad de la medida solicitada; ya que si bien el mencionado texto limita las pruebas de que pueden hacer uso las partes en el juicio de apelación, no ha querido en manera alguna restringir los poderes, que en razón de sus propias funciones, acuerda la Ley al Tribunal de Tierras, por consiguiente, este primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio se invoca la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras porque «la decisión del Juez de jurisdicción original ni la del Tribunal Superior de Tierras que hace suyos los imprecisos y oscuros motivos aducidos por el Juez del primer grado, contienen motivos suficientes, claros y precisos que justifiquen el rechazo de la reclamación presentada por la Señora Jovina Pou de Moreta, basada en sus títulos escritos y en su posesión que reúne todos los caracteres legales para adquirir por el medio deducido de la prescripción establecida en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras expresa en la cuarta consideración, «que la sociedad luego Rafael Alvaro, en liquidación, ha probado debidamente, por documentos y por testigos, que sus componentes Miguel A. Logroño Cohen y Rafael Arturo Alardo tenían al 13 de Diciembre de 1919 la posesión pacífica y de buena fe de dicha parcela», y además hace suyos los motivos aducidos en la sentencia de jurisdicción original; que en esta última decisión se dan motivos amplios y precisos bien respecto a la posesión anterior al trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, invocada por la Señora Jovina Pou de Moreta, el cual alegato el Juez declara no probado de modo formal y serio, y afirma que del estudio del expediente resulta todo lo contrario, por las razones que indica en el propio Considerando, ya en cuanto al carácter precario de la posesión de Hernández Abreu, uno de los causantes citados ante el Tribunal Superior; que, preciso es reconocer que esos motivos y los que implícitamente resultan del hecho de declarar la posesión pacífica y de buena fe, al trece de Diciembre del mil novecientos diez y nueve, en favor de la sociedad Rafael-Alvaro, en liquidación, justifican plenamente el rechazamiento de la prescripción invocada por Jovina Pou de Moreta; porque, en efecto, si ella no probó de modo formal y serio ante el Juez de jurisdicción original su posesión anterior al trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, y fue precaria la posesión de su causante Hernández Abreu, los jueces expresaron con claridad y precisión los motivos que se oponen al reconocimiento de la prescripción organizada por el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, en favor de Jovina Pou de Moreta; por otra parte, si Miguel A. Logroño Cohen y Rafael Arturo Alardo tenían, tal como lo proclaman comprobado los jueces del fondo, la posesión pacífica y de buena fé del terreno discutido, al trece de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve, no había podido prescribir Jovina Pou de Moreta en las condiciones esti-

de que las formalidades exigidas para la admisibilidad de pruebas distintas en el juicio de revisión, de las que existen en el expediente de jurisdicción original, solamente pueden referirse a las personas que hayan sido partes interesadas directamente en el juicio de primer grado, porque solamente ellas han podido tener la oportunidad legal de someterlas a la consideración del Juez»;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada por este recurso, revela, que el Tribunal Superior de Tierras fundó el rechazamiento del pedimento de inspección de lugares y audición de testigos, formulado por los Señores Rafael A. Hernández Abreu, Luciano Camarena y Telésforo e Isidora Adames, en dos argumentaciones distintas e independientes: la primera contenida en el Considerando tercero, que consiste en afirmar que los peticionarios no se han limitado en sus alegatos a las pruebas que constan en el expediente, para lo cual reproduce las regulaciones establecidas por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras: a) en cuanto fueren indebidamente excluidas ciertas pruebas que debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal; b) o en cuanto se trate de pruebas recién halladas que afectan materialmente el asunto, y que no pudieron encontrarse a pesar de esfuerzos razonables, y justamente, contra estos motivos está dirigida la crítica formulada en el primer medio; por la segunda argumentación el Tribunal estima en el cuarto Considerando, «que el expediente relativo a la parcela No. 16 ha sido suficientemente instruido por el Juez de jurisdicción original y que una nueva instrucción es innecesaria»; que ponderado el alcance jurídico de esta última argumentación, se impone admitir que basta para justificar el dispositivo de la decisión impugnada y el rechazamiento de la inspección de lugares y audición de testigos solicitadas por los garantes de la Señora Jovina Pou de Moreta, independientemente del carácter fundado o infundado de la crítica formulada en el primer medio del recurso; porque aún admitiendo hipotéticamente que las prescripciones del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, no se refieren sino a las personas que han sido partes en el juicio de jurisdicción original, el Tribunal conserva no obstante el derecho de apreciar soberanamente la oportunidad y utilidad de la medida solicitada; ya que si bien el mencionado texto limita las pruebas de que pueden hacer uso las partes en el juicio de apelación, no ha querido en manera alguna restringir los poderes, que en razón de sus propias funciones, acuerda la Ley al Tribunal de Tierras, por consiguiente, este primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio se invoca la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras porque «la decisión del Juez de jurisdicción original ni la del Tribunal Superior de Tierras que hace suyos los imprecisos y oscuros motivos aducidos por el Juez del primer grado, contienen motivos suficientes, claros y precisos que justifiquen el rechazo de la reclamación presentada por la Señora Jovina Pou de Moreta, basada en sus títulos escritos y en su posesión que reúne todos los caracteres legales para adquirir por el medio deducido de la prescripción establecida en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras expresa en la cuarta consideración, «que la sociedad luego Rafael Alvaro, en liquidación, ha probado debidamente, por documentos y por testigos, que sus componentes Miguel A. Logroño Cohen y Rafael Arturo Alardo tenían al 13 de Diciembre de 1919 la posesión pacífica y de buena fe de dicha parcela», y además hace suyos los motivos aducidos en la sentencia de jurisdicción original; que en esta última decisión se dan motivos amplios y precisos bien respecto a la posesión anterior al trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, invocada por la Señora Jovina Pou de Moreta, el cual alegato el Juez declara no probado de modo formal y serio, y afirma que del estudio del expediente resulta todo lo contrario, por las razones que indica en el propio Considerando, ya en cuanto al carácter precario de la posesión de Hernández Abreu, uno de los causantes citados ante el Tribunal Superior; que, preciso es reconocer que esos motivos y los que implícitamente resultan del hecho de declarar la posesión pacífica y de buena fe, al trece de Diciembre del mil novecientos diez y nueve, en favor de la sociedad Rafael-Alvaro, en liquidación, justifican plenamente el rechazamiento de la prescripción invocada por Jovina Pou de Moreta; porque, en efecto, si ella no probó de modo formal y serio ante el Juez de jurisdicción original su posesión anterior al trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, y fue precaria la posesión de su causante Hernández Abreu, los jueces expresaron con claridad y precisión los motivos que se oponen al reconocimiento de la prescripción organizada por el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, en favor de Jovina Pou de Moreta; por otra parte, si Miguel A. Logroño Cohen y Rafael Arturo Alardo tenían, tal como lo proclaman comprobado los jueces del fondo, la posesión pacífica y de buena fé del terreno discutido, al trece de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve, no había podido prescribir Jovina Pou de Moreta en las condiciones esti-

puladas por el referido texto de la Ley de Registro de Tierras; por consiguiente, este medio se rechaza del mismo modo que el anterior.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Jovina Pou de Moreta y Rafael A. Hernández Abreu, contra la decisión N° 4 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la sociedad agrícola Rafael-Alvaro; *Segundo*: condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo, del 1940.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	4
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	4
Sentencias en jurisdicción administrativa,	8
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	1
Autos designando Jueces Relatores,	3
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	3
Autos fijando audiencias,	11
Autos admitiendo recursos de casación,	1
Total de asuntos:	<u>40</u>

Ciudad Trujillo, 30 de Marzo de 1940.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia